

**UNIVERSIDAD NACIONAL “HERMILIO VALDIZAN”**

**ESCUELA DE POST – GRADO**



---

---

**ACUERDOS PROVISIONALES Y LA TERMINACIÓN  
ANTICIPADA POR LOS JUECES DE INVESTIGACIÓN  
PREPARATORIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO,  
PERIODO 2014-2015.**

---

---

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADEMICO DE MAESTRO EN  
DERECHO MENCIÓN: CIVIL Y COMERCIAL**

**CARLOS ALEJANDRO, RAMÍREZ Y AGUIRRE**

**HUANUCO – PERÚ**

**2016**

**DEDICATORIA**

A mis padres, seres que guiaron mis pasos, a mis hijos y a mi esposa, quienes son la razón de mi existencia, que Dios permita tenerlos siempre a mi lado

**Carlos A. Ramírez y Aguirre**

## **AGRADECIMIENTO**

Especial agradecimiento a:

A mis maestros de la Escuela de Post grado de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán, a mi digna familia y a Dios por darnos la vida y fuerzas para alcanzar mis objetivos.

**Carlos A. Ramírez y Aguirre**

## RESUMEN

El presente trabajo de investigación ha tenido el objetivo de conocer las causas que originan la desaprobación de los acuerdos provisionales de terminación anticipada, por parte de los Jueces de Investigación Preparatoria en el Distrito Judicial de Huánuco, periodo 2014-2015.

Planteándose como una hipótesis la incorrecta aplicación de la determinación judicial de la pena y la deficiente motivación de los acuerdos provisionales de terminación anticipada son las causas que originan la desaprobación de los acuerdos, por parte de los Jueces de investigación preparatoria del Distrito Judicial de Huánuco, periodo 2014- 2015.

Siendo el tipo de investigación básica y el nivel descriptivo- explicativo, el diseño es no experimental en su forma transversal, la población estuvo constituido por. El universo de población bajo estudio (N), estuvo conformado por todos los jueces de investigación preparatoria del Distrito judicial de Huánuco, quienes laboraron durante el periodo del 2014- 2015, haciendo un total de 27 magistrados, y la muestra estuvo conformada por todos los magistrados del Poder Judicial, es decir, 27 jueces de investigación preparatoria del Distrito Judicial de Huánuco, siendo las técnicas empleadas el análisis documental, fichaje y las encuestas.

Los resultados nos han permitido concluir en que:

**a. Con relación a las causas que originan la desaprobación de los acuerdos provisionales de terminación anticipada:**

- Efectivamente, como se advierte de los resultados, las causas que originan la desaprobación de los acuerdos provisionales de terminación anticipada

son: la incorrecta aplicación de la determinación judicial de la pena y la deficiente motivación de los acuerdos provisionales de terminación anticipada.

**b. Con relación a los acuerdos provisionales**

- **La Incorrecta aplicación de la determinación judicial de la pena.-** Se advierte de los resultados que, la incorrecta aplicación de la determinación judicial de la pena es la causa que origina la desaprobación de los acuerdos provisionales de terminación anticipada, esto queda plasmado en los resultados donde se advierte que, los magistrados no utilizan la confesión sincera del imputado para la determinación judicial de la pena en los acuerdos provisionales, a sabiendas que, la confesión sincera determina la decisión de los acuerdos provisionales (92,6%) esto significa la reducción del trabajo procesal, la eliminación del debate probatorio y la razonabilidad de la pena.
- **La deficiente motivación de los acuerdos provisionales.-** También se advierte de los resultados que, la deficiente motivación de los acuerdos provisionales de terminación anticipada es la causa de la desaprobación de los acuerdos, esto queda plasmado en los resultados, donde se advierte que, los magistrados reconocen que el nivel de conocimiento influye en la deficiente motivación de los acuerdos provisionales para la terminación anticipada, siendo que debe haber coherencia y pertinencia en la argumentación de los acuerdos provisionales para la terminación anticipada.

Finalmente, los magistrados tienen la obligación de emitir resoluciones debidamente motivadas en la etapa correspondiente, teniendo en cuenta que,

una motivación superficial puede acarrear nulidades posteriores en perjuicio del usuario, que en la mayoría de casos, son los agraviados, recordando que, la motivación de las resoluciones por los magistrados goza de autonomía del Poder Judicial que consagra la Constitución Política del Estado, lo que significaría un mecanismo de simplificación del proceso penal y alternativo en la solución de conflictos. Los encargados de la Administración de Justicia, deben implementar programas para difundir los alcances de la ley en cuanto se refiere a la motivación de las resoluciones judiciales.

**SUMMARY**

The present work of investigation has had the aim to know the reasons that originate the disapproval of the provisional agreements of early completion, on the part of the Judges of Preparatory Investigation in Huánuco's Judicial District, period 2014-2015.

Appearing as a hypothesis the incorrect application of the judicial determination of a sorrow and the deficient motivation of the provisional agreements of early completion they are the reasons that originate the disapproval of the agreements, on the part of the Judges of preparatory investigation of Huánuco's Judicial District, period 2014-2015.

Being the type of basic investigation and the descriptive level - explanatorily, the design is not experimental in his transverse form, the population was constituted for. The universe of population under study (N), was shaped by all the judges of preparatory investigation of Huánuco's judicial District, who worked during the period of 2014-2015, doing a total of 27 justices, and the sample was shaped by all the justices of the Judicial Power, that is to say, 27 judges of preparatory investigation of Huánuco's Judicial District, being the used technologies the documentary analysis, signing and the surveys. The results have allowed us to conclude in that:

**a. With relation to the reasons that originate the disapproval of the provisional agreements of early completion:**

Really, as he becomes aware of the results, the reasons that originate the disapproval of the provisional agreements of early completion are: the incorrect

application of the judicial determination of a sorrow and the deficient motivation of the provisional agreements of early completion.

**b. With relation to the provisional agreements**

- The Incorrect application of the judicial determination of the pena. - becomes aware of the results that, the incorrect application of the judicial determination of a sorrow is the reason that originates the disapproval of the provisional agreements of early completion, this remains formed of the results where one warns that, the justices do not use the sincere confession of the imputed one for the judicial determination of a sorrow in the provisional agreements, wittingly that, the confession is honest determines the decision of the provisional agreements (92,6 %) this means the reduction of the procedural work, the elimination of the evidential debate and the fairness of a sorrow.
- The deficient motivation of the agreements provisionales. - Also becomes aware of the results that, the deficient motivation of the provisional agreements of early completion is the reason of the disapproval of the agreements, this remains formed of the results, where one warns that, the justices admit that the level of knowledge influences the deficient motivation of the provisional agreements for the early completion, being that there must be coherence and relevancy in the argumentation of the provisional agreements for the early completion.

Finally, the justices have the obligation to issue resolutions due motivated in the corresponding stage, bearing in mind that, a superficial motivation can transport later nullities to the detriment of the user, that in the majority of cases, they are the aggrieved parties, remembering that, the motivation of the resolutions for the justices enjoys autonomy of the Judicial Power that dedicates the Political Constitution of the State, which would mean a mechanism of



## IX

simplification of the penal and alternative process in the solution of conflicts. The managers of the Administration of Justice, must implement programs to spread the scopes of the law in all that it refers to the motivation of the judicial resolutions.

## INTRODUCCIÓN

La justicia en el Perú se encuentra inmerso en un proceso permanente de reforma judicial, así tenemos que, con la vigencia del código procesal penal (CPP), promulgado mediante Decreto Legislativo N° 957, del 29 de Julio de 2004, que se ha venido implementado de manera progresiva desde el primero de julio de 2006. El indicado Código procesal penal, busca mejorar la gestión pública y establecer normas dirigidas a brindar un mejor servicio a través del uso óptimo de los recursos estatales, priorizando permanentemente el interés y bienestar de la persona a través de una organización acorde con los intereses ciudadanos y enmarcados en los principios básicos de la Constitución Política del Perú. Desde la entrada en vigencia del Código Procesal Penal en el distrito Judicial de Huánuco el 01 de junio de 2012, se inició una renovación no solo en el cuerpo normativo sino además en el proceso de reforma de la justicia penal en nuestro ámbito local, siendo su razón de ser en la necesidad de que los países de América Latina, adecuen su legislación a los estándares mínimos que establecen los Tratados Internacionales de Derechos Humanos (Declaración Universal de Derechos humanos, Convención Americana de Derechos Humanos y Pacto Internacionales de Derechos Civiles y Políticos). En ese sentido nuestra Constitución Política del Perú, otorga la titularidad de la persecución penal al Ministerio Público, obligándole a este ministerio, adecuar el proceso penal a la exigencia constitucional; así también, al poder judicial, el control de los plazos, siendo que la política legislativa está orientada a evitar la congestión procesal y la saturación del sistema de justicia penal ordinaria, pues se ha determinado que conjuntamente con el proceso común se regulen una gama de vías alternativas que permiten diversificar las especialidades procedimentales por razón de la persona y por razón de la materia, por lo que,

los acuerdos provisionales y la terminación anticipada por los jueces de investigación preparatoria, al respecto, de acuerdo al artículo 334.1 del Código Procesal Penal de 2004 faculta al fiscal calificar la denuncia que ha recibido; ello conlleva que en ocasiones rechace de plano, absteniéndose de tramitarla por falta de contenido o relevancia penal, lo que significa que dichos acuerdos provisionales y la terminación anticipada puede realizar a petición del ministerio y evitar con ello una sobrecarga del Sistema de Gestión evitando una oportuna investigación y juzgamiento. Bajo estas premisas el poder judicial, en su afán de brindar un mejor servicio y contribuir a la administración de justicia, no escapa al proceso de modernización y dinamización del estado como un ente al servicio de los más necesitados, poniendo en práctica una organización más dinámica acorde con los avances científicos y tecnológicos que el marco legal impone a estas nuevas reformas de administrar justicia en el Perú.

El presente estudio está estructurado en cinco capítulos que se presenta a continuación:

**El capítulo I:** Problema de Investigación, detallándose aspectos de la realidad sobre los acuerdos provisionales y la terminación anticipada por los jueces de investigación preparatoria en el Distrito Judicial de Huánuco , durante los años 2014- 2015, donde planteamos los objetivos, las hipótesis, las variables, así como la justificación e importancia, la viabilidad y limitaciones de la investigación.

**El capítulo II:** Marco Teórico, donde se presentan los antecedentes de la investigación, las bases teóricas, las bases o fundamentos filosóficos, así también las bases epistémicas, relacionados a los acuerdos provisionales y la terminación anticipada por los jueces de investigación preparatoria del Distrito Judicial de Huánuco.

**El Capítulo III:** El marco metodológico, donde se especifica el tipo de estudio, los procedimientos para el desarrollo de la investigación, la población y muestra utilizadas, así como las técnicas de investigación.

**El Capítulo IV:** Resultados, mostrando los resultados más relevantes de la investigación, con aplicación de las estadísticas como instrumento de medida.

**El Capítulo V:** Discusión de resultados, mostramos la contrastación del trabajo de campo con los antecedentes, las bases teóricas, la prueba de la hipótesis y el aporte científico de esta investigación.

Finaliza el presente trabajo de investigación con las conclusiones, sugerencias, bibliografía y anexos

**ÍNDICE**

DEDICATORIA.....	II
AGRADECIMIENTO.....	III
RESUMEN.....	IV
SUMMARY.....	VII
INTRODUCCIÓN.....	X
INDICE.....	XIII

**CAPITULO I****EL PROBLEMA DE INVESTIGACION**

1.1 DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.....	1
1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	2
1.2.1 Problema General.....	2
1.2.2 Problemas específicos.....	3
1.3 OBJETIVOS.....	3
1.3.1 Objetivo General.....	3
1.3.2 Objetivo Específico.....	3
1.4 HIPÓTESIS.....	4
1.4.1 Hipótesis General.....	4
1.4.2 Hipótesis Específica.....	4
1.5 VARIABLES.....	4
1.5.1 Variable Independiente.....	4
1.5.2 Variable Dependiente.....	4
1.5.3 Operacionalización de variables.....	5
1.6 JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA.....	5
1.7 VIABILIDAD.....	7
1.8 LIMITACIONES.....	7

**CAPITULO II****MARCO TEORICO**

2.1. ANTECEDENTES.....	9
2.1.1. Antecedentes Locales.....	9
2.1.2. A Nivel Nacional.....	9
2.1.3. A Nivel Internacional.....	12
2.2. BASES TEÓRICAS.....	13
2.2.1. El Proceso Especial de Terminación Anticipada.....	13
2.2.2 Naturaleza Jurídica.....	16
2.2.3 El consentimiento en la terminación anticipada.....	19
2.2.4 Resarcimiento en el proceso penal.....	42
2.2.5 Los modelos teóricos sobre la individualización judicial de la pena.....	57
2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES.....	66
2.4. BASES EPISTÉMICAS.....	67
2.4.1. El proceso penal peruano.....	68

**CAPITULO III****MARCO METODOGICO**

3.1 TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN.....	81
3.1.1 Tipo.....	81
3.1.2 Nivel de investigación.....	82
3.2 DISEÑO DE INVESTIGACIÓN (ESQUEMA).....	82
3.3 POBLACIÓN Y MUESTRA.....	83
3.3.1 Población bajo estudio (N).....	83
3.3.2 Muestra.....	83

3.4 TÉCNICAS DE RECOJO, PROCESAMIENTO Y PRESENTACIÓN DE DATOS.....	83
3.4.1 Técnicas. ....	83
3.4.2 Instrumentos.....	84
3.5 PROCESAMIENTO DE DATOS.....	85
3.6 ANÁLISIS DE LOS DATOS.....	85
3.7. PRESENTACIÓN DE DATOS.....	86
<b>CAPÍTULO IV</b>	
<b>RESULTADOS</b>	
4.1 ENCUESTA A LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LABORAN EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO.....	87
4.2 PRUEBA DE HIPÓTESIS.....	103
<b>CAPÍTULO</b>	
<b>DISCUSIÓN</b>	
5.1 LOS ACUERDOS PROVISIONALES Y LA TERMINACIÓN ANTICIPADA SEGÚN LOS JUECES DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO.....	105
5.2 APORTE CIENTÍFICO.....	109
CONCLUSIONES.....	111
SUGERENCIA.....	113
BIBLIOGRAFÍA.....	114
ANEXOS.....	117
- Matriz de consistencia.....	118
- Operacionalización de variables.....	120
- Encuesta a los Señores Magistrados que laboran en el distrito judicial Huánuco.....	122

## **CAPITULO I**

### **EL PROBLEMA DE INVESTIGACION**

#### **1.1 DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA**

Actualmente no existe un estudio de sondeo ejecutado en la ciudad de Huánuco, sin embargo los medios de comunicación dan fe de esta problemática, por los muchos reportajes periodísticos, así como las mismas personas que solicitan acogerse a dicho beneficio y nos muestran su insatisfacción luego de la incorrecta fundamentación de los Titulares de la Acción Penal, si bien es cierto la insatisfacción se puede dar en la mayoría de investigados, abogados de la defensa, nos enfocaremos básicamente en la finalidad de la terminación anticipada, ya que es uno de los objetivos que se enmarca al principio de celeridad procesal, considerado como un instrumento destinado a evitar el juzgamiento, con la verdad procesal como elemento central de la terminación anticipada y la incapacidad por falta de conocimiento e interpretación del Titular de la acción penal conlleva al no cumplimiento del código adjetivo, Por lo tanto,



se considera esta problemática, un problema público, a la que hasta ahora ninguna autoridad competente le ha prestado ningún tipo de atención, y por ende se da una continuidad de nunca acabar.

El tema de la presente investigación parte del supuesto que el proceso especial de Terminación Anticipada, incorporada para todos los delitos en el nuevo sistema procesal penal peruano, a partir de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal, al no ser presentada en la forma debida, con el sustento Técnico Jurídico correspondiente, sobre todo en cuanto a la determinación Judicial de la pena, no viene produciendo los resultados esperados en su aplicación práctica, en la etapa de la investigación preparatoria, ya que ha sido creada esta figura procesal con el objetivo de reducir los tiempos y los costos procesales, en una etapa inicial del proceso y así evitar una sobrecarga a los órganos de Juzgamiento, logrando además, que todas las partes procesales, entiéndase imputado y agraviado, logren alcanzar justicia oportuna, rápida, eficaz y proporcional, obteniendo de esta forma el estado, la finalidad por la cual este instituto procesal ha sido creado. Y que se encuentra regulado en los artículos 468 y siguientes del Código procesal penal.

Con la finalidad, de cumplir con nuestro prometido, nos permitimos plantearnos las siguientes interrogantes:

## **1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

### **1.2.1 Problema General**

¿Cuáles son las causas que originan la desaprobación de los acuerdos provisionales de terminación anticipada por parte de los

Jueces de Investigación Preparatoria, en el Distrito Judicial de Huánuco, periodo 2014- 2015?.

### **1.2.2 Problemas específicos**

1. ¿Será la incorrecta aplicación de la determinación judicial de la pena, la causa de desaprobación de los acuerdos de terminación anticipada, por parte de los Jueces de Investigación Preparatoria del Distrito Judicial de Huánuco?
2. ¿Será la deficiente motivación de los acuerdos provisionales la causa de desaprobación de los acuerdos de terminación anticipada, por parte de los jueces de investigación preparatoria del Distrito Judicial de Huánuco?

## **1.3 OBJETIVOS**

### **1.3.1 Objetivo General**

Conocer las causas que originan la desaprobación de los acuerdos provisionales de terminación anticipada, por parte de los Jueces de Investigación Preparatoria en el Distrito Judicial de Huánuco, periodo 2014-2015.

### **1.3.2 Objetivo Especifico**

1. Determinar si la incorrecta aplicación de la determinación judicial de la Pena, es la causa de desaprobación de los acuerdos provisionales de terminación anticipada, por parte de los Jueces de Investigación Preparatoria, en el Distrito Judicial de Huánuco.
2. Determinar si la deficiente motivación de los acuerdos provisionales de terminación anticipada, es la causa de la

desaprobación de los acuerdos, por parte de los Jueces de Investigación Preparatoria, en el Distrito Judicial de Huánuco.

## **1.4 HIPÓTESIS**

### **1.4.1 Hipótesis General**

La incorrecta aplicación de la determinación judicial de la pena y la deficiente motivación de los acuerdos provisionales de terminación anticipada son las causas que originan la desaprobación de los acuerdos, por parte de los Jueces de investigación preparatoria del Distrito Judicial de Huánuco, periodo 2014- 2015.

### **1.4.2 Hipótesis Específica**

1. La incorrecta aplicación de la determinación judicial de la pena, es la causa de la desaprobación de los acuerdos provisionales de la terminación anticipada por parte de los jueces de investigación preparatoria.
2. La deficiente motivación de los acuerdos provisionales de terminación anticipada, es la causa de la desaprobación de los acuerdos, por parte de los jueces de investigación preparatoria.

## **1.5 VARIABLES**

### **1.5.1 Variable Independiente:**

Acuerdos provisionales.

### **1.5.2 Variable Dependiente**

Terminación Anticipada

### 1.5.3 Operacionalización de variables

VARIABLES	DIMENSIONES	Indicadores	Metodología
<b>V. INDEPENDIENTE</b> Acuerdos provisionales.	a) Incorrecta aplicación de la determinación Judicial de la pena	a) Confesión sincera desde un primer momento. b) Utilidad de la confesión sincera para efectos del proceso. c) Reducción del trabajo procesal. d) Eliminar el debate probatorio. e) Razonabilidad de la pena	Encuesta
<b>V.DEPENDIENTE</b> Terminación Anticipada	b) Deficiente motivación de los acuerdos provisionales.	a) Aplicación de un nivel adecuado de conocimientos. b) Coherencia en la argumentación. c) Pertinencia.	Encuesta

### 1.6 JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA

Si bien es cierto que la crisis en la administración de justicia en el Perú es un problema que se remonta a los orígenes mismos de la República; este hecho se ha agudizado en las últimas décadas y muy especialmente en nuestros días, al final de la cual la sociedad peruana en su conjunto fue testigo de los mayores niveles de corrupción y manipulación a los que puede ser arrastrado un gobierno; situación a la que no fue ajena nuestra administración de justicia en forma integral.

Ante esta realidad, sucesivos estudiosos en la materia han esbozado costosos estudios y diagnósticos los cuales han sido implementados en el transcurso del tiempo por medio de reformas, normas y acciones que luego de su aplicación nos han legado un resultado poco satisfactorio ante las enormes expectativas de los operadores de justicia y población en general, muchas veces por causas atribuibles a los mismos operadores de Justicia.

En lo que respecta al ámbito del derecho penal, en el cual se encuentra incurso el tema de nuestra investigación, dentro de los problemas más agudos que resulta indispensable solucionar, se encuentran: **la lentitud con que se desarrollan los procesos penales actualmente**, con sus fallos y decisiones tardías, inoportunas y muchas veces ineficaces, obviando todo plazo o término legal previsto en los Códigos y leyes, dejando de lado aquel elemental aforismo jurídico que establece “justicia que tarda no es justicia”.

Igualmente, otro grave problema lo constituye la congestión de los despachos Fiscales desde la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal penal, así como los despachos judiciales que desborda la capacidad de trabajo de los funcionarios y personal judicial, sobrecargando sus labores muchas veces con delitos de menor importancia (en cuanto al interés público protegido y al bien jurídico afectado). Esto resulta más grave aún si tenemos en cuenta que nuestra justicia penal sólo está sancionando un mínimo de los crecientes delitos que se cometen, lo que origina impunidad.

Resulta por ende la motivación y el objeto principal de esta tesis descubrir y analizar las causas que están restando eficacia a los acuerdos Provisionales de Terminación Anticipada, como trascendental institución jurídica de gran importancia en el Sistema Penal. La relevancia teórica de la presente investigación se relaciona con el hecho de que se formulan aportes al estudio científico de una de las temáticas de mayor interés actual dentro del campo del Derecho como es el Proceso Especial de Terminación Anticipada, En este sentido la investigación realizada contribuye al análisis de los Acuerdos Provisionales es de Terminación Anticipada, a partir del

estudio de esta institución en un contexto particular como es el del Distrito de Huánuco.

### **1.7 VIABILIDAD**

La presente investigación es completamente viable bajo los siguientes aspectos:

La investigación fue financiada por el mismo investigador, asumiendo y cubriendo los gastos presupuestados para la presente tesis.

Así mismo se cuenta con el apoyo y asesoramiento del proceso de investigación, por parte de los diferentes estudiosos del derecho.

El acceso a la población y muestra es posible por encontrarse concentrada, en la zona urbana de la ciudad, existiendo vías de comunicación y transporte apropiado.

La presente investigación es viable porque el estudio se circunscribe a las cinco Fiscalías Provinciales Penales Corporativas, la Fiscalía Especializada en delitos de corrupción de Funcionarios, de Medio Ambiente y Antidrogas y a los tres Juzgados de Investigación Preparatoria del Distrito de Huánuco.

Además, el presente trabajo resulta viable porque se cuenta con la disponibilidad total del investigador y los medios pertinentes para el desarrollo óptimo del mismo

### **1.8 LIMITACIONES**

La limitación que se tiene en este tipo de trabajos, radica principalmente en el aspecto económico, ya que este tipo de trabajos de investigación, por su misma naturaleza no cuentan con un presupuesto, ni del estado, ni de

instituciones privadas; por lo tanto debe ser solventado enteramente con recursos del responsable de la presente tesis.

Por otro lado en las Fiscalías Provinciales Penales y especializadas de Huánuco y en los Juzgados de Investigación Preparatoria, no tienen un buen sistema de almacenamiento de datos y estadísticas y se muestran reacios para entregar dicha información a los interesados, esta limitación va superándose ampliamente.

## **CAPITULO II**

### **MARCO TEORICO**

#### **2.1. ANTECEDENTES**

##### **2.1.1. Antecedentes Locales**

Según los datos obtenidos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, en la unidad de postgrado de la Universidad Nacional “Hermilio Valdizán”, así como en otras universidades locales no se ha encontrado investigación alguna que se haya ocupado del estudio de la problemática de la desaprobación de los Acuerdos Provisionales de Terminación Anticipada”, por consiguiente este trabajo de investigación se constituye en un antecedente para la realización de trabajos posteriores referentes al tema en mención.

##### **2.1.2. A Nivel Nacional:**

Se han encontrado las siguientes investigaciones:



1. Alegría Patow, Jorge (2012), en la investigación “LA TERMINACION ANTICIPADA EN EL PERU”, concluye en lo siguiente:

- La finalidad del Proceso Especial de Terminación Anticipada es reducir los tiempos del proceso respecto a lo que ocurre en el procedimiento ordinario. El criterio de economía procesal que inspira este proceso especial, tiene como presupuesto el acuerdo entre el imputado y el Fiscal sobre la pena, la reparación civil y las consecuencias accesorias.
  
- El proceso de terminación anticipada no guarda correspondencia con el proceso común. Es un proceso especial sujeto a sus propias reglas de iniciación y con una estructura singular, es decir, posee etapas propias y actuaciones singulares no equiparables con el proceso común, basado en el principio de consenso.
  
- El proceso de terminación anticipada se insta después de expedida la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria y hasta antes de formularse la acusación fiscal y la audiencia especial y privada está sometida a determinadas pautas y ritos, muy distintos a los que rigen la audiencia de control de la acusación, acto de postulación que, a mayor abundamiento, no existe en la terminación anticipada.
  
- En la Terminación Anticipada se requiere del acuerdo de todos los imputados y por todos los cargos que se incrimine a cada uno. De allí que los acuerdos parciales, sólo serán posibles para

delitos conexos y en relación con otros imputados, siempre que no afecte la unidad procesal que es reintroducida a través de las expresiones “perjuicio de la investigación” y “acumulación indispensable”. Disposición ésta que merece ser revisada pues no se condice con la conformidad o conclusión anticipada, prevista en el mismo código, en la que si se pueden realizar acuerdos parciales.

2. Carlos Enrique Ibarra Espíritu, “LA APLICACIÓN DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL NUEVO PROCESO PENAL”, concluye en lo siguiente:

- La terminación anticipada, como mecanismo de simplificación procesal, debe permitirse realizarla aún en fase intermedia. La aparente imposibilidad normativa para hacerlo es salvada con los principios procesales y una interpretación sistemática que no sólo se limite al Código, sino que sea integral, incluyendo la revisión constitucional.
- Caben dos posibilidades sobre el origen del problema: o no fue voluntad del legislador permitir la terminación anticipada en fase intermedia, o bien se equivocó y redactó “criterios de oportunidad” en lugar de “terminación anticipada”. Sea como fuere, la realidad nos dice que su aplicación se hace necesaria y el análisis demuestra que es posible realizarla.
- Tal vez nos haga falta recordar el Decálogo del abogado del maestro Couture: debemos luchar por el Derecho, por la vigencia y el respeto de la norma, pero cuando nos encontremos

entre el Derecho y la justicia, debemos elegir ésta, preferir darle solución al conflicto en justicia.

- Es menester denunciar que nos evitaríamos todos estos problemas interpretativos si los litigantes tuvieran sólidos conocimientos de negociación penal –entendida como la vía de solución de conflictos separando las personas de los problemas, acudiendo a criterios objetivos y buscando la solución justa.

### **2.1.3. A Nivel Internacional:**

El ámbito Internacional, se ha encontrada entre otros el artículo de ***“Poderes de control del juez en la terminación anticipada por acuerdo y aceptación de cargos”*** del autor colombiano DARIO BAZZANI MONTOYA Abogado y catedrático de la Universidad Externado de Colombia quien señala que los procesos con condenas anticipadas vil la terminación anticipada alcanzan un 90% de todos los presentados, lo cual señala la importancia de dicho mecanismo procesal en dicho país, en la Página Web **monografías.Com**, la investigación realizada por el Jurista Benito Villanueva Haro, sobre el tema “La terminación Anticipada en del Proceso en el Perú”, en donde se señala que la institución procesal de Terminación Anticipada, también es acogidas por los diferentes Países de éste lado de América como ejemplo tenemos el del Código Colombiano en cuanto refiere a las modalidades, "La aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación, comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible, acuerdo que se consignará en el escrito de acusación. También podrán el fiscal y el imputado llegar a un

preacuerdo sobre los hechos imputados y sus consecuencia. Aprobados los preacuerdos por el juez, procederá a convocar la audiencia para dictar la sentencia correspondiente".

## 2.2. BASES TEÓRICAS

### 2.2.1. El Proceso Especial de Terminación Anticipada

#### 2.2.1.1. Antecedentes.

El proceso de terminación anticipada tiene su origen en el *plea bargaining* o *acuerdo negociado norteamericano*, irradiado a diversas legislaciones, como el *patteggiamento* o *aplicación de la pena a instancia de las partes italiano*, la *conformidad española* y la *mediación alemana*. Para un sector importante de la doctrina nacional, la regulación de esta institución consensual en el CPP Peruano tiene como fuente el Código Procesal Penal de Colombia.

El proceso especial de terminación anticipada tiene como antecedente Normativo nacional inmediato el **artículo 2º de la Ley Nº 26320 y el artículo 20º de la Ley Nº 28008**, con notorias diferencias a la actual regulación como: 1) La elevación en consulta de la resolución aprobatoria del acuerdo, 2) Sólo procedía para determinados delitos como tráfico lícito de drogas previsto en los artículos 296º, 298º, 300º, 301º, y 302º del Código Penal y en los delitos aduaneros. 3) En caso de no llegarse a un acuerdo o desaprobarse, el Fiscal y el Juez que participaron en la audiencia debían ser reemplazados por otros que tengan la misma competencia.

El numeral 4º de la primera disposición final del CPP, estableció que a partir del **01 de febrero del 2006** entraría en vigencia en todo el territorio nacional los artículos 468º a 471º que regulan el proceso especial de terminación anticipada para toda clase de delitos. Luego el numeral 3º de la tercera disposición derogatoria estableció la derogación de todas las leyes y disposiciones que se opongan a la presente ley, por tanto, quedo tácitamente derogado el proceso de terminación anticipada regulado en el artículo 2º de la Ley N° 26320 y el artículo 20º de la Ley N° 28008, debiendo en adelante entenderse exclusivamente al trámite previsto en el CPP para todos los delitos.

El autor Pablo Sánchez Velarde señala que este proceso aparece como un mecanismo de simplificación del procedimiento acorde con las nuevas corrientes doctrinarias y legislativas<sup>1</sup>. Se basa en el llamado Derecho Penal de transacción que busca, mediante una fórmula de consenso o acuerdo, evitar el periodo de la instrucción y los juzgamientos innecesarios sentenciándose anticipadamente. El procesado por su parte obtiene una reducción de la pena. Sánchez Velarde señala que la terminación anticipada del proceso tiene como antecedente inmediato el artículo 37º del Código de Procedimiento Penal de Colombia de 1991, el cual a su vez se inspira en el artículo 444º del Código Procesal italiano de 1988, bajo la figura del patteggiamento, llamado también Aplicación de la pena a solicitud de las partes.

Es innegable que el proceso especial de terminación anticipada es una Institución que carece de desarrollo jurisprudencial en nuestro país, ya que si bien antes de la vigencia del Código Procesal Penal, era aplicable solamente para casos de tráfico ilícito de drogas (Ley N° 26320) y delitos aduaneros (Ley N° 28008), no se conocen los resultados de su aplicación y las implicancias que ha adquirido a nivel de la reducción de la carga procesal.

#### **2.1.1.2 Definición**

La terminación anticipada es un proceso especial que se ubica dentro de los mecanismos de simplificación del proceso, que opera como un filtro selectivo, consensualmente aceptado, en donde la premialidad correlativa a la solicitud o a la aceptación de tales filtros incentiva su funcionamiento y que por motivos políticos – criminales se introducen en los Códigos Procesales modernos. Así entonces, la finalidad de este proceso especial, es evitar la continuación de la investigación judicial y el Juzgamiento, si de por medio existe un acuerdo entre el imputado y el Fiscal, aceptando los cargos el primero, es decir una declaración de voluntad unilateral por parte del imputado, de conformidad con la parte acusadora, que responde a criterios de economía procesal y a la optimización de la justicia criminal y obteniendo por ello el beneficio de la reducción de la pena en una sexta parte. Se trata entonces de una transacción penal para evitar un proceso que se hace ya innecesario.

Podemos alegar también que el proceso de Terminación Anticipada busca, como su propio *nomen iuris* lo propone, la

conclusión antelada de la causa penal; es decir, pretende evitar que el proceso penal común prosiga su trámite hasta etapas ulteriores. En este sentido, este proceso especial busca resolver el conflicto generado por la comisión de un delito de manera célere y consensual. Este último aspecto se encuentra vinculado a la nueva definición del proceso penal orientado hacia un carácter redefinidor del conflicto.

### **2.2.2 Naturaleza Jurídica.**

Entender el porqué de este instituto jurídico o conocer mejor “la razón de ser” de las formas de simplificación procesal en el ámbito penal, es decir, expresar su naturaleza jurídica, implica situarnos en un marco genérico de cómo se ha venido desarrollando el procedimiento penal tradicional que, hasta antes de la dación del D.L. N° 958, sus instituciones venían incumpliendo su finalidad, creándose así un malestar generalizado en la sociedad, que en la coyuntura actual implica una desconfianza total en el órgano jurisdiccional.

Todo ello ha dado paso a que asomen instituciones modernas, como la figura que tratamos, la cual viene siendo acogida ampliamente en el ámbito nacional. Así, es evidente que una de las características prevalecientes en nuestro sistema de la administración de justicia penal, descansa indudablemente en que el estado ejerce el monopolio de la persecución penal. Políticamente el Estado de esta manera se convierte en el gran detentor del poder penal, es decir, el estado acaparará la herramienta más temible,

entre otras, que alberga el control social: la pena estatal como expresión de este poder político.

Sin embargo, una sociedad globalizada como la nuestra va buscando modos alternativos de solución de conflictos, que sean más flexibles, más informales y menos costosos, como la conciliación y el arbitraje remozados por los decretos legislativos; y en el plano jurídico penal la introducción progresiva de fórmulas negociadas habida cuenta de la crisis del sistema penal inquisitivo, proponiéndose como alternativa la descriminalización, la desjudicialización, la diversificación y la negociación; ingresamos por tanto a la institución de “La justicia negociada” con su expresión más acabada en los procedimientos de *plea bargaining* o de *guilty plea* que se conocen desde hace mucho tiempo en los Estados Unidos y que ciertos autores no dudan en calificar de verdadero contrato; pero que en nuestro medio aquel está debidamente controlado por el órgano jurisdiccional, es el Juez quien procede a “legalizar” o no lo acordado, pues no olvidemos que el acuerdo tiene un destinatario: El Juez, quien se desempeña como un verdadero Juez de control de garantías, en el sentido de apreciar si el CONSENSO es razonable no en su concepto subjetivo, sino que el acuerdo es compatible a los principios de legalidad, proporcionalidad, responsabilidad y lesividad enunciados en el Título Preliminar del Código Penal, pues si no lo fueran simplemente DESAPROBARÁ el acuerdo y ordenará la continuación del proceso.



En este orden de ideas, podemos decir que el proceso especial de terminación anticipada es una institución consensual que permite la solución del conflicto jurídico penal, en forma alternativa y hasta preferente por su rapidez y eficacia a la conclusión tradicional en un juicio público y contradictorio. Es una suerte de transacción previa a la etapa final de juzgamiento que evidentemente contiene concesiones recíprocas, el imputado negocia la admisión de culpabilidad y el Fiscal negocia una reducción de la pena. En el nuevo escenario del proceso penal de corte acusatorio adversarial, el Fiscal es nada menos que el director de la investigación y tiene el monopolio de la acusación, incluso, en la disposición de formalización de investigación preparatoria y en la posterior acusación (principio de congruencia) puede señalar alternativa o subsidiariamente las circunstancias de hecho que permitan calificar la conducta del imputado en un tipo penal distinto (arts. 336.2.b y 349.3º del CPP). Así las cosas, es evidente el desbalance del poder de negociación en perjuicio del imputado, ello, justifica la intervención del JIP para verificar la legalidad y razonabilidad del acuerdo arribado entre las partes, con especial énfasis en la suficiencia probatoria de los cargos aceptados.

Finalmente, quiero concluir resaltando que su naturaleza es la de un acuerdo negociado (plea bargaining) irradiado a diversas legislaciones, como el patteggiamento o aplicación de la pena a instancia de las partes italiano, la conformidad española y la mediación alemana.

### **2.2.3 El consentimiento en la terminación anticipada.**

El proceso especial de terminación anticipada solo tiene validez en el consentimiento del imputado, permite que un proceso no llegue al juicio oral por la aceptación de cargos, referidos al hecho punible, a su calificación, la pena y la reparación civil; condiciones o requisitos que autorizan a terminar el proceso en forma definitiva. No olvidemos que la negociación es lo estelar en éste proceso y por tanto su alcance es lo más debatido; el Fiscal y el imputado se ponen de acuerdo en los extremos mencionados, uno de ellos, el más crucial es la pena, el Fiscal lleva al juez la pena concreta, y para ello usa los márgenes de la determinación e individualización de la pena concreta que tenga en cada caso, sea leve o grave, la reducción de la pena en los casos previstos, el monto de la reparación civil y su forma de pago; también precisa las penas accesorias y el Juez estará vinculado a éstos acuerdos, solo si considera que la calificación jurídica del hecho punible y la pena a imponer, de conformidad con lo acordado, son razonables y obran elementos de convicción suficientes, en cuyo caso dispone la sentencia aprobatoria del acuerdo, pero se desvinculará y desaprobará los acuerdos cuando éstos no son acordes a la ley, por consiguiente no podrá absolver, sino solo ordenar la continuación del proceso.

En conclusión diremos que la idea de simplificación del procesamiento parte en este modelo del principio de consenso, el mismo que se ve materializado en la “justicia negociada”, lo que significa que ese proceso habrá cumplido su objetivo solamente si el

imputado y el fiscal llegan a un acuerdo sobre las circunstancias del hecho punible, la pena, la reparación civil y las consecuencias accesorias a imponer.

### **2.2.3.1 La problemática de la terminación anticipada.**

La problemática que representa el proceso especial de terminación anticipada, es aquella que surge en su tramitación, la misma que se materializa en el quehacer diario de los estrados judiciales. Por lo que, de acuerdo con lo prescrito en el inciso 1 del artículo 468° del CPP, se conoce que la terminación anticipada es un proceso especial que se da a iniciativa del Fiscal o del imputado, en el cual el Juez de la Investigación Preparatoria dispondrá, una vez expedida la Disposición Fiscal del Artículo 336° y hasta antes de formularse acusación fiscal, pero por una sola vez, la celebración de una audiencia de terminación anticipada, de carácter privada. Su celebración no impide la continuación del proceso. Se formará, al respecto, cuaderno aparte.

Como vemos en tan pocas líneas, hay muchos temas por analizar. La primera de ellas que queremos analizar es aquella que nos dice que la terminación anticipada se puede solicitar o requerir hasta antes de formularse la acusación fiscal. Si bien es cierto que, el dispositivo legal en mención prima facie pareciera que pusiera una limitación procesal, en cuanto a la oportunidad para solicitar o requerir el proceso especial de terminación anticipada, pues también debemos tener en cuenta el pronunciamiento de la Corte Suprema, quien ha señalado que, el proceso especial de terminación

anticipada, expresa un criterio de oportunidad y se basa en el principio del consenso, que da lugar a una conclusión anticipada de la causa con una decisión final que le pone término; pronunciamiento que debidamente concordado con lo prescrito en el artículo 350.1º párrafo “e” del CPP, que taxativamente señala que, durante el plazo de los diez días que tienen los sujetos procesales para absolver el traslado del requerimiento acusatorio estos podrán instar la aplicación, si fuera el caso, de un criterio de oportunidad. Por lo tanto, constituyendo un criterio de oportunidad, es viable jurídicamente, su realización en la audiencia de control de acusación.

A su vez, también considero que se debe realizar una interpretación mucho más garantista no solo para el imputado sino también para el aquo ya que, si la terminación anticipada se lleva a cabo en la etapa intermedia, cuando ya culmino la etapa de investigación, este, a la hora de resolver, se encontrará en una mejor situación respecto de todos los elementos de convicción acopiados, por lo que su decisión, contendrá todos los elementos de cargo y de descargo necesarios y suficientes que le permitan expedir una sentencia arreglada a ley, pero sobretodo que conlleve a la justicia, por cuanto logrará llegar a este nivel solo cuando se haya agotado la investigación preparatoria y no antes.

En contra, hay un sector de la doctrina que manifiesta que la oportunidad adecuada para llevar a cabo la audiencia de terminación anticipada es justamente la que señala el Código Procesal Penal,

esto es, antes del requerimiento acusatorio, por cuanto una vez que haya acusación, ya no habrá una negociación sino una imposición por parte del representante del Ministerio Público habida cuenta que es él, quien monopoliza la persecución penal.

Sin embargo, es también necesario valorar otros aspectos más profundos que los meramente legalistas. Quiero dejar sentado que el hecho de que la terminación anticipada se lleve a cabo en la audiencia de control de acusación, no quiere decir que el imputado quedara sometido a la sola voluntad del Ministerio Público, por cuanto esto implicaría definitivamente desnaturalizar el carácter consensual y de justicia negociada que ostenta la terminación anticipada como proceso especial. En este sentido, debemos señalar, que en este nuevo sistema procesal penal, lo que prima es la oralidad, por cuanto toda pretensión que tenga como medio para llegar al conocimiento del juzgador el soporte papel, pues necesariamente debe fundamentarse o sustentarse oralmente.

Como sabemos, la oralidad es el medio por el cual se da vida a lo escrito en un simple papel; aunado al hecho de que, por la inmediación el juzgador puede tener un contacto directo con los sujetos procesales, quienes debatirán contradictoriamente y darán vida a las pretensiones contenidas en el papel, por cuanto, el sólo requerimiento acusatorio no puede validarse per se mientras el fiscal no lo sustente oralmente y a partir de ahí se produzca un contradictorio, entre fiscal y abogado, que permita al aquo recabar la información necesaria a efectos de resolver.

En buena cuenta, lo esbozado en el párrafo anterior, tiene relación directa con la oportunidad procesal en que debe solicitarse la terminación anticipada, ya que, en la audiencia de control de acusación, justamente antes de entrar a discutir la acusación, es el momento adecuado para que los sujetos procesales soliciten someterse a la terminación anticipada\_, a efectos de no quedar restringida la voluntad de los mismos a lo prescrito en el dictamen acusatorio, puesto que, al no haberse oralizado aún, mucho menos controvertido en audiencia, es factible que los sujetos procesales, puedan negociar abiertamente, los hechos, la pena, la reparación civil y demás consecuencias accesorias, en tanto que hasta ese momento el fiscal no sustentó oralmente su requerimiento acusatorio . Asimismo, tampoco es cierto que el simple requerimiento acusatorio, vincule al representante del Ministerio Público, toda vez que en muchas ocasiones donde el fiscal ha emitido su requerimiento acusatorio, en la audiencia de control de acusación terminó solicitando el sobreseimiento de la causa, vía principio de oportunidad. Entonces, no es tan cierta dicha vinculación, por lo que, el simple requerimiento per se, no vincula al fiscal, al menos no, mientras no lo haga oralmente.

Es por ello que, en mi modesta opinión, la etapa más garantista para poder llevar a cabo la realización de la terminación anticipada es la etapa intermedia, por cuanto al haber finalizado la etapa de la investigación preparatoria, el juez de garantías\_se encuentra con todos los elementos de convicción de cargo y de descargo que se

han acopiado durante toda la investigación preparatoria, los mismos que le permitirán tener una mejor apreciación de los hechos, a efectos de contrastarlos con la aceptación de cargos realizada por el imputado, circunstancia que difícilmente se dará cuando la terminación anticipada se solicite en cualquier estado de la investigación preparatoria, sin haber concluido la misma.

Otro aspecto que queremos abordar, es lo pertinente a la preclusión de las oportunidades para realizar la terminación anticipada puesto que la realización de este proceso especial es única y preclusiva, toda vez que puede peticionarse por una sola vez, por cuanto queda cerrada toda posibilidad de intentarla nuevamente cuando medie auto desaprobatario (pronunciamiento de fondo), por cuanto el aquo al fallar de esta manera ya adelanto un criterio que difícilmente cambiara de efectuarse una nueva audiencia de terminación anticipada, además de encontrarse contaminado, por haber conocido del caso, lo que a todas luces desnaturalizaría el espíritu del nuevo sistema procesal; cosa que no ocurre cuando el cuaderno se archiva por otras causas (no concurrencia de los sujetos procesales requerientes o solicitantes de la terminación anticipada, supuesto en el cual el juez declarara inadmisibile la pretensión y ordenara se archive el cuaderno) por cuanto no hubo un pronunciamiento de fondo, ante lo cual pienso se puede solicitar nuevamente la terminación anticipada del proceso.

Sobre su carácter público o privado, también hemos asumido una posición. Entendemos que esta audiencia siempre debe ser privada (tal y como lo vienen haciendo en los juzgados de investigación

preparatoria de Trujillo), toda vez que surgió una posibilidad que postulaba que la realización de la audiencia de terminación anticipada sea pública. Al respecto debo manifestar que lo correcto y por ende más garantista resulta ser el hecho de que la audiencia sea privada, por cuanto si bien es cierto se contraponen dos principios de corte procesal, como lo son la Publicidad (principio referido a la estructura del proceso) y la Presunción de Inocencia (principio referido al imputado), se debe tener en cuenta que si bien la publicidad cumple una función de garantía para el procesado respecto al debido cumplimiento del debido proceso por cuanto implica la posibilidad que los actos procesales sean presenciados y conocidos por quienes no son parte en el juicio; sin embargo, dicha garantía se puede convertir en algo arbitrario para los intereses del imputado en el sentido que lesiona su status de inocencia, en el supuesto en el cual, luego de aceptar los cargos imputados por el Ministerio Público en presencia de ciudadanos ajenos al proceso penal, el juez de garantías proceda a desaprobado el acuerdo, pues estaría vulnerando la presunción de inocencia de los imputados, toda vez que, en el plano material estaría reconociendo su responsabilidad frente a personas ajenas a la controversia jurídico penal, para que en un segundo momento pueda o no aprobarse el acuerdo, motivo suficiente para que su status inquebrantable de inocencia se vea relajado al quedar potencialmente expuesto a una imputación de culpabilidad en el seno de su comunidad.

Continuando con el trámite, se tiene que, el fiscal y el imputado podrán presentar una solicitud conjunta y un Acuerdo Provisional



sobre la pena y la reparación civil y demás consecuencias accesorias; estando autorizados a sostener reuniones preparatorias informales. En todo caso, la continuidad del trámite requiere necesariamente la no oposición inicial del imputado o del Fiscal según el caso. El requerimiento fiscal o la solicitud del imputado será puesta en conocimiento por todas las partes por el plazo de cinco días, quien se pronunciarán acerca de la procedencia del proceso de terminación anticipada y , en su caso, formular sus pretensiones. Bien, aquí nos toca plantear otra interrogante.

En caso de que la terminación anticipada sea solicitada o requerida dentro de la audiencia de acusación, ¿se debe correr traslado por el plazo de cinco días al actor civil o demás sujetos procesales?. Como sabemos, instalada la audiencia de control de acusación, o bien el fiscal o bien el acusado pueden solicitar oralmente, la terminación anticipada del proceso; ante lo cual el juez acepta la solicitud o requerimiento y ordena la conversión de la audiencia. A partir de aquí surgen dos situaciones; la primera es la de continuar la audiencia con la presencia del fiscal y del acusado; y la segunda la de suspender la audiencia para correr el traslado por el plazo respectivo a efectos de no vulnerar el derecho de defensa de los demás sujetos procesales, (entiéndase actor y tercero civil).

Al respecto debo señalar, que analizando las dos posturas antes descritas, más razonable y garantista, resulta ser la primera de las posturas antes mencionadas, toda vez que, la segunda menoscaba principios tales como de economía y celeridad procesal; y principios

relacionados al mismo imputado por cuanto se vulneraría su derecho a ser juzgado en un plazo razonable, habida cuenta que si un proceso puede terminar el lunes, no tiene por qué esperarse al viernes. Sin embargo, el fundamento de carácter procesal lo encontramos en el hecho de que pesar de existir una pseudo vulneración al derecho de defensa de los demás sujetos procesales (en tanto no se corrió el traslado respectivo a fin de formular sus pretensiones, con lo cual se estaría vulnerando su derecho de defensa), como podría ser del actor o tercero civil, pues esta vulneración es aparente puesto que, no nos olvidemos que ellos están legitimados en el proceso penal para perseguir el objeto civil, es decir la reparación civil, por lo que al correrse el traslado del requerimiento acusatorio, tanto al actor como al tercero civil, pues se le está confiriendo la oportunidad de hacer valer desde su ámbito de intervención procesal las pretensiones propias de su legitimidad procesal, esto es cuestionar la reparación civil y ofrecer medios de prueba que acrediten la misma, máxime si en el proceso especial de terminación anticipada, los que deben arribar a un acuerdo son el imputado y el fiscal, quedando a salvo la facultad del actor o tercero civil de impugnar la sentencia aprobatoria del acuerdo, en el extremo de la reparación civil. En buena cuenta, considero que no es necesario suspender la audiencia ni correr el traslado respectivo, por cuanto el derecho de cuestionar la pretensión civil se salvaguarda, corriendo el traslado del requerimiento acusatorio.

Asimismo se tiene que, la audiencia de terminación anticipada se instalará con la asistencia obligatoria del Fiscal y del imputado y su

abogado defensor, siendo facultativo la concurrencia de los demás sujetos procesales. Acto seguido, el Fiscal presentará los cargos que como consecuencia de la investigación preparatoria surjan contra el imputado y éste tendrá la oportunidad de aceptarlos, en todo o en parte, o rechazarlos. Bien, aquí queda por establecer si dicha aceptación de cargos per se constituye el elemento atenuante o se exige algo más como una confesión sincera. En este sentido podemos señalar que, la confesión\_, desde una perspectiva general, es una declaración autoinculpatoria del imputado que consiste en el expreso reconocimiento que formula de haber ejecutado el hecho delictivo que se le atribuye. Como declaración que es debe reunir un conjunto de requisitos externos (sede y garantías) e internos (voluntariedad o espontaneidad y veracidad – comprobación a través de otros recaudos de la causa). En cambio, en la conformidad procesal el imputado, desde luego, admite los hechos objeto de acusación fiscal. Solo se le pide (si así lo estima conveniente y sin necesidad de una explicación o un relato circunstanciado de los hechos) aceptar los cargos y una precisión adicional acerca de las consecuencias jurídicas penales, a fin de obtener un pronunciamiento judicial inmediato, una sentencia de conformidad\_. Estando así las cosas, entonces concluiré diciendo que la confesión sincera a que hace alusión la terminación anticipada para poder considerarse como elemento atenuante (se podrá disminuir prudencialmente la pena hasta en una tercera parte por debajo del mínimo legal) es la prescrita en los artículos 160º y 161º del CPP. De lo contrario, cuando no concurra una situación de confesión, operara

por defecto, la institución de la conformidad (aceptación de cargos), teniéndose siempre presente la concurrencia de sus dos elementos materiales: a) el reconocimiento de hechos: una declaración de ciencia a través de la cual el acusado reconoce su participación en el delito o delitos que se les haya atribuido en la acusación; y, b) la declaración de voluntad del acusado, a través de la cual expresa, de forma libre, consciente, personal y formal la aceptación de las consecuencias jurídico penales y civiles derivadas del delito.

Continuando con el trámite, el Juez deberá explicar al procesado los alcances y consecuencias del acuerdo, así como las limitaciones que representa la posibilidad, de controvertir su responsabilidad, ante lo cual, el imputado se pronunciará al respecto, así como los demás sujetos procesales asistentes. El Juez instará a las partes, como consecuencia del debate, a que lleguen a un acuerdo, pudiendo suspender la audiencia por breve término, pero deberá continuar el mismo día, no estando permitida la actuación de pruebas en la audiencia de terminación anticipada.

Ahora, si el Fiscal y el imputado llegan a un acuerdo acerca de las circunstancias del hecho punible, de la pena, reparación civil y consecuencias accesorias a imponer, incluso la no imposición de pena privativa de libertad efectiva conforme a la Ley Penal, así lo declararán ante el Juez debiéndose consignar expresamente en el acta respectiva. El Juez dictará sentencia anticipada dentro de las cuarenta y ocho horas de realizada la audiencia. Si el Juez considera que la calificación jurídica del hecho punible y la pena a

imponer, de conformidad con lo acordado, son razonables y obran elementos de convicción suficientes, dispondrá en la sentencia la aplicación de la pena indicada, la reparación civil y las consecuencias accesorias que correspondan enunciando en su parte resolutive que ha habido acuerdo. Rige lo dispuesto en el artículo 398° del CPP.

Aquí nos queremos detener a efectos de analizar esta infeliz frase, en la cual producto de un error de técnica legislativa, el mencionado enunciado pareciera que nos remitiera a las disposiciones de la sentencia absolutoria, dando a entender que en el proceso especial de terminación anticipada se puede absolver al imputado, lo cual ha conducido a error a muchos de los operadores jurídicos que vienen aplicando el CPP.

Pienso que hay un impedimento material (la actividad probatoria se hace para condenar y se prescinde si hay aceptación de cargos) y otro formal (puesto que la naturaleza de la terminación anticipada es de carácter consensual y se debe respetar la voluntad de los sujetos que participan en el acuerdo, pero sobretodo la del fiscal, la misma que es de condenar y no de absolver), para que se pueda absolver en un proceso especial de terminación anticipada.

Por cuanto, en relación al primer impedimento diríamos que, si nos ponemos a meditar acerca del por qué de la existencia de la actividad probatoria dentro de un proceso penal y cuál es la finalidad del mismo pues diríamos que, se busca acopiar medios de prueba, de cargo o descargo, bien para condenar o bien para absolver, pues

esta es la razón de su existencia; y, que su actuación dentro de un proceso penal se dirige a alcanzar la finalidad del mismo, esto es, encontrar la verdad histórica, concreta o real. Por lo que, toda esta actividad probatoria se torna innecesaria y por lo tanto se ve relevada cuando media una aceptación de cargos o de culpabilidad por parte del sujeto agente. En síntesis; la actividad probatoria será quien determine el resultado final de cualquier proceso penal, habida cuenta que de su suficiencia o insuficiencia, le corresponderá una sentencia condenatoria o absolutoria, según amerite el caso en concreto. Por lo que, toda actividad probatoria se realiza para determinar la responsabilidad o inocencia de un procesado, actividad que queda relevada del proceso cuando media una confesión o aceptación de cargos (con la correspondiente corroboración de los elementos de convicción que obran en el caso concreto), ante lo cual se procede a emitir una sentencia condenatoria de conformidad. Esto es lo que sucede en el proceso especial de terminación anticipada, al concurrir una aceptación de cargos o confesión sincera, el proceso queda relevado de toda actividad probatoria propiamente dicha (aquella que se actúa en el juzgamiento oral), quedando el camino expedito para emitir la sentencia condenatoria correspondiente; presupuesto o requisito que no concurre para emitir una sentencia absolutoria, puesto que, solo se estará en condiciones de emitir la misma, luego de realizado el juicio oral en donde se pueda realizar una valoración probatoria a efectos de poder emitir un juicio de culpabilidad o inculpabilidad.

Con relación al impedimento formal, se tiene que, tanto imputado como el fiscal, celebraron un acuerdo sobre los hechos, la pena, la reparación civil y demás consecuencias accesorias, pero tendiente a CONDENAR (pero jamás para absolver), habida cuenta que concurren todos los presupuestos para hacerlo, máxime si dicho proceso por su naturaleza está construido jurídicamente para terminar anteladamente el proceso penal, previa aceptación de cargos, mediante una sentencia condenatoria. Por lo tanto, hacer lo opuesto y absolver en una audiencia de terminación anticipada, sería ir contra la naturaleza consensual de este proceso especial, habida cuenta que la voluntad del fiscal (incluida la del imputado) era la de condenar y no la de absolver; sin embargo, lo que el juez de garantías siempre debe realizar, es un control acerca de la razonabilidad y legalidad del acuerdo, por lo que en caso de no estar de acuerdo con el mismo, pues debe proceder a DESAPROBARLO pero nunca podrá absolver.

Es así como llegamos a la etapa final de la audiencia de terminación anticipada, la sentencia. La norma nos dice que la sentencia aprobatoria del acuerdo puede ser apelada por los demás sujetos procesales, quienes según su ámbito de intervención procesal, pueden cuestionar la legalidad del acuerdo y, en su caso, el monto de la reparación civil. En este último caso, la Sala Penal Superior puede incrementar la reparación civil dentro de los límites de la pretensión del acto civil.

Aquí nos interesa abordar dos cosas. La primera de ellas es si el actor civil puede apelar la calificación jurídica del delito, habida cuenta que su ámbito de participación y legitimación procesal esta relacionada exclusivamente con la reparación civil. Entonces, la norma señala que, la sentencia aprobatoria del acuerdo puede ser apelada por los demás sujetos procesales, quienes según su ámbito de intervención procesal, pueden cuestionar la legalidad del acuerdo y, en su caso, el monto de la reparación civil, deduciéndose de una interpretación literal, que el actor civil no esta legitimado para apelar la sentencia aprobatoria del acuerdo en el extremo de la calificación jurídica del delito. Sin embargo no podemos dejar de mencionar el supuesto en el cual el actor civil vea afectada su pretensión de reparación civil en el sentido de que el representante del Ministerio Publico calificó de manera incorrecta los hechos, por ejemplo: que en un delito cuya verdadera ontología le corresponde a un Robo Agravado (en concurrencia de dos o más personas) sea tipificado por el Ministerio Publico como Hurto agravado, tornando en ilegal la calificación jurídica del acuerdo, por cuanto se valoraría de manera distinta el daño ocasionado (el daño moral no es el mismo si dos o más personas violentan la integridad física de la víctima para robarle, que dos o tres sujetos le sustraigan sus bienes sin ningún acto de violencia), afectándose gravemente la tutela jurisdiccional efectiva de la víctima al no recibir la tutela jurisdiccional que el caso amerita.

Por lo tanto, pienso que al margen que la norma no legitime al actor civil para apelar la sentencia aprobatoria del acuerdo en el



extremo de la calificación jurídica, pues en los casos que esta sea incorrectamente realizada, vulnerando con ello el derecho del actor civil a percibir una indemnización acorde con los daños (moral o patrimonial) ocasiones, el gravamen sufrido por este lo legitima a poder apelar la sentencia en el extremo antes mencionado.

El segundo tema que quiero analizar y en el cual voy a centrar mi mayor atención es el de la INIMPUGNABILIDAD de la desaprobación del acuerdo, criterio por el cual han optado tanto la Corte Suprema en la Queja de Casación N° 06-2008 – La Libertad\_; así como la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de la libertad. No puedo dejar de mencionar mi posición al respecto, por cuanto considero, con el respeto que merece tanto la Corte Suprema, como la Sala de Apelaciones, que su criterio es poco feliz, por cuanto quizá por la poca casuística que había por entonces, es decir cuando les toco resolver dicha causa penal, no era tan claro el panorama, sin embargo, quiero manifestar algunos puntos del porque dicha desaprobación del acuerdo debe ser materia de revisión por el superior en grado.

Debo empezar manifestando que el supuesto que nos ocupa es de un vacío legal o laguna normativa con relación al tema en discusión, habida cuenta que nada se dice respecto de la impugnación de la desaprobación del acuerdo, pues no señala taxativamente si es recurrible o irrecurrible, por lo que se hace inexorablemente necesario recurrir a las técnicas de la integración jurídica\_. En este sentido, cuando nos encontramos ante un caso

como este debemos recurrir a la interpretación de la norma pero sobre todo a los principios. Sin embargo, cuando analizamos las conclusiones a las cuales ha llegado parte de la doctrina, vemos pues que su fundamento más “fuerte o contundente” es el hecho de que dicha impugnación no está taxativamente regulada en el CPP; parten también de una interpretación ad contrario según la cual al estar regulado sólo la apelación de la sentencia aprobatoria del acuerdo, pues contrario sensu la desaprobación del acuerdo es inimpugnable y por último, que no existe un grave daño irreparable por cuanto el procesado será sometido al juicio oral donde será juzgado con todas las garantías de un proceso acusatorio adversarial.

Sin embargo, pienso que, cuando se aplican las técnicas de la interpretación jurídica, debe obtenerse una interpretación acorde\_, sino con todos los métodos de interpretación, por lo menos si con la mayoría de ellos, habida cuenta que la aplicación de un método de interpretación no puede ir contra el sentido de otros. Respecto al primer postulado de la posición en contra de que se apele la desaprobación del acuerdo, tenemos que decir que no es el todo cierto que la apelación de la desaprobación del acuerdo no tiene sustento legal, puesto que son apelables todos los autos que causen gravamen irreparable\_. Siendo así las cosas, tenemos que manifestar que el gravamen irreparable no se agota en el hecho de que los imputados pierden la oportunidad de beneficiarse con el derecho premial y hacerse acreedores a una rebaja en una sexta

parte de la pena; ni que se les quite el derecho de ser sentenciados en un plazo razonable, ya que por voluntad propia están aceptando someterse al ius puniendi estatal, por cuanto tienen la necesidad manifiesta de resolver su situación jurídica en el plazo más corto posible; menos que se les desconozca el derecho a la doble instancia y con ello desconocer el principio de control que ejercen los medios impugnatorios sobre las resoluciones expedidas por los órganos jurisdiccionales; pero realmente ese daño suele ser menor al que se le causa a los imputados cuando están privados de su libertad, producto de que contra ellos se declaró fundada una prisión preventiva, a quienes se les desaprovecha el acuerdo, teniendo que permanecer en prisión, para que luego, en la etapa de juzgamiento sea sentenciado con una pena suspendida. Entonces nos preguntados, ¿no hay agravio en el hecho de que una persona permanezca en prisión, cuando en realidad su situación se pudo haber resuelto hace mucho y como si fuera, poco con una pena suspendida. Querer mantenerlo hasta el juzgamiento para obtener el mismo resultado (en el juzgamiento oral a través de una conclusión anticipada se puede llegar a una pena suspendida), simplemente violenta muchas de sus garantías procesales, pero nada más importante que su libertad.

Finalmente, se debe tener en cuenta que el sustento legal para la impugnación de la desaprobación del acuerdo no se agota en el artículo 416° inciso 1 (gravamen irreparable), sino que además debemos tener en cuenta el artículo VII inciso tres del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal donde se establece

que: "... La ley que coacte la libertad o el ejercicio de los derechos procesales de las personas, así como la que limite un poder conferido a las partes o establezca sanciones procesales, será interpretada restrictivamente... "; Por lo que, si una ley cierta y previa, expresamente puede limitar la libertad o el ejercicio de los derechos procesales de las personas (el derecho a impugnar es uno de ellos), entonces debe ser interpretada restrictivamente, esto quiere decir que aun cuando una ley así lo mande u ordene, pues su interpretación y aplicación es restringida. Por lo tanto, cuando no hay una ley que expresamente sí lo prohíba y por el contrario hay una laguna o vacío legal, pues no existe razón ni fundamento para restringir un derecho, en el caso concreto, el de impugnar.

Ahora, buscar una interpretación acorde al espíritu del nuevo sistema procesal penal implica necesariamente prima facie, realizar una interpretación literal de la norma a efectos de determinar el sentido literal de las palabras empleadas por el legislador. Sin embargo, como hemos visto del articulado pertinente a la regulación de la terminación anticipada en el Código Procesal Penal, no se dice nada (literalmente) acerca de la impugnación de la desaprobación del acuerdo.

En segundo lugar, si partimos de una interpretación sistemática (llamado también razonamiento lógico - sistemático) de las normas del CPP, pues tendríamos que remitirnos al artículo 416° inciso 1 del CPP, concordado con los artículos VII y X del Título Preliminar del mismo cuerpo de leyes, habida cuenta que, por esta interpretación si

podemos concluir que la desaprobación del acuerdo de terminación anticipada es apelable.

En tercer lugar, tendríamos que ir al telos de la norma y realizar una interpretación teleológica de la misma, teniendo en cuenta que la función de la ley en relación con un sistema de convivencia es lo que hay que buscar en la interpretación teleológica, no sin dejar de mencionar que el criterio básico en este tipo de interpretación es la idea de justicia. Por otro lado, junto a la idea de justicia hay que tener en cuenta los fines políticos – criminales que el legislador se propone alcanzar con la norma penal\_. En consecuencia, al interpretarse teleológicamente no puede pasarse por alto que el espíritu del proceso especial de terminación especial (como una medida alternativa de solución al conflicto) busca la simplificación del procedimiento, la racionalización del juzgamiento en aquellos casos donde este claro el tema de la culpabilidad\_, en conclusión alude a la meta de tener un derecho sin dilaciones indebidas, puesto que se busca construir procedimientos que doten (sin merma alguna del principio acusatorio y del derecho de defensa) de la necesaria rapidez y eficacia a la justicia penal. Pues este es el espíritu de la terminación anticipada y por lo tanto de todo su articulado que constituye su regulación en el CPP, telos que no se cumple al considerar inimpugnable la desaprobación del acuerdo, puesto que de ser reexaminado por el superior, de ser el caso puede ser aprobado.

Por último, nos faltaría por analizar la interpretación histórica, la cual trata de buscar el significado de la norma en base a la ocasio legis (o contexto histórico), teniendo en cuenta la evolución que ha tenido la misma. En este sentido, tenemos como antecedente más próximo a la Ley N° 26320 (Ley de terminación anticipada del proceso aplicable para los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas), que en su artículo 2° inciso 5 prescribía lo siguiente: "... El acuerdo entre el procesado y el fiscal es inoponible a la parte civil. La sentencia aprobatoria del acuerdo subirá en consulta a la sala penal. El auto que lo deniega es apelable en un solo efecto, en el término de un día, por el procesado o por el Ministerio Público...". De lo que se deduce que, históricamente la desaprobación del acuerdo era apelable, pese a que dicha ley tuvo vigencia muchos años atrás y se encontraba inmersa dentro del contexto del sistema mixto, era más garantista (en ese sentido) que nuestro actual Código Procesal Penal.

En relación al último argumento que esgrime la posición que está en contra de la apelación del auto que desaprueba el acuerdo de terminación anticipada, se debe señalar, el daño no se repara por el hecho de que el imputado, ya acusado, sea sometido a un juicio oral, en buena cuenta que el gravamen irreparable no se le puede indemnizar a nadie toda vez que se le vulneraron todos los derechos y garantías procesales analizados y mencionados en la parte pertinente de este artículo, o es que acaso alguien le devolverá el tiempo que estuvo encarcelado, cuando en realidad le quitaron la oportunidad de resolver su situación jurídica en una etapa previa al

juicio oral, en donde se iba a tener el mismo resultado procesal, vulnerando con ello su derecho a ser juzgado y sentenciado en un plazo razonable.

Seguidamente la norma nos dice que en los procesos por pluralidad, de hechos punibles o de imputados, se requerirá del acuerdo de todos los imputados y por todos los cargos que se incrimine a cada uno. Sin embargo, el Juez podrá aprobar acuerdos parciales si la falta de acuerdo se refiere a delitos conexos y en relación con los otros imputados, salvo que ello perjudique la investigación o si la acumulación resulta indispensable.

Para San Martín Castro, el acuerdo parcial no podrá producirse cuando exista un concierto de voluntades entre los imputados, sobre la base de un plan común, habida cuenta que el delito es único y comprende indefectiblemente a todos los involucrados; sin embargo señala que, “resulta esencial tener presente la noción de concierto, puesto que si el delito imputado, aun siendo el mismo (...) tiene una base fáctica distinta, no vinculada a los cargos incriminados a sus coimputados, el acuerdo parcial es posible. En consecuencia, no será posible aprobar un acuerdo parcial en el proceso especial de terminación anticipada, cuando nos encontremos frente a un concierto de voluntades entre los imputados, en la cual la conducta típica que se le imputa estuviese íntimamente vinculada con aquella que se le atribuye a su coimputado, situación que se corresponde con los requisitos doctrinarios que corresponden a la coautoría criminal.

Luego el código señala que, cuando no se llegue un acuerdo o éste no sea aprobado, la declaración formulada por el imputado en este proceso se tendrá como inexistente y no podrá ser utilizada en su contra; por lo tanto, así haya aceptación de cargos cualquiera sea la modalidad en que se haya hecho (oral o escrita), si el acuerdo se desaprueba pues se dispone el archivo del cuaderno respectivo y no será remitido al juez de juzgamiento.

Por último, el imputado que se acoja a este proceso recibirá un beneficio de reducción de la pena de una sexta parte. Este beneficio es adicional y se acumulará al que reciba por confesión. Bueno esto ya está claro, habida cuenta que, el beneficio de la sexta parte es inherente al solo sometimiento del proceso especial de terminación anticipada. Sin embargo en el caso de la confesión sí se deberá valorar la concurrencia de los requisitos que la constituyen como tal, para poder acceder al beneficio premial que señala la ley. Sobre su cómputo debo mencionar que, las partes deben partir de la terminación de la pena concreta a imponer, la misma que se extrae de la pena abstracta que contienen los tipos penales en sus extremos mínimos y máximos establecidos para cada tipo penal, pena que pasando por el filtro de los artículos 45° y 46° del Código penal, arroja como resultado la pena concreta. Entonces es esta, la que será objeto de reducción, producto de los beneficios prémiales de la terminación anticipada o de otros elementos atenuantes (tentativa, responsabilidad restringida, etc), pudiéndose disminuir hasta por debajo del mínimo legal.



#### **2.2.4 Resarcimiento en el proceso penal.**

Sobre el particular, Gálvez Villegas (GALVEZ VILLEGAS, 1999) considera en los casos en que el hecho dañoso configura delito, el Estado en ejercicio de su pretensión punitiva, incoará el proceso penal correspondiente; y en este proceso el agraviado o sujeto pasivo del daño, llevado por su pretensión resarcitoria particular, solicitará la reparación o resarcimiento del daño sufrido, apersonándose debidamente en el proceso penal, es decir constituyéndose en parte civil dentro del proceso penal. Afirma también, que aún cuando el agraviado no se apersona en el proceso penal para constituirse en parte civil, - y de este modo ejercitar su pretensión privada-, mediante la propia actuación de las autoridades del control penal -Jueces y Fiscales-, se puede perseguir el resarcimiento del daño. Pues como se ha dicho, en estos casos configurativos de delito, además del interés privado del ofendido, en la reparación del daño, existe un interés público de parte del Estado y de la sociedad en su conjunto, de proteger el bien jurídico afectado y consecuentemente buscar la reparación del daño.

Estima con acierto que es éste interés público en la reparación del daño, el que legitima y obliga al Fiscal y al Juez a perseguir y determinar el monto de la reparación civil dentro del proceso penal, aun cuando el propio agraviado u ofendido no se haya apersonado en el proceso para solicitar la reparación del perjuicio.

De otra parte, Prado Saldarriaga (PRADO SALDARRIAGA, 2000) considera que la reparación puede ser enfocada desde diferentes perspectivas; en primer lugar desde una concepción tradicional que la

identifica como una consecuencia civil del hecho punible. En segundo lugar, refiere que la reparación también merece un tratamiento especial a partir de un moderno enfoque que la visualiza como una nueva modalidad de sanción del delito o como una alternativa eficaz frente a las penas privativas de libertad. La reparación civil en el Código Penal de 1991 se encuentra regulada en el Título VI, compartiendo ubicación sistemática con las consecuencias accesorias, con las cuales a criterio del autor carece de relación. A su vez, como lo expresa el artículo 101: la reparación civil se rige además por las disposiciones pertinentes del Código Civil. Esto es por las normas que regulan la Responsabilidad Extracontractual en los artículos 1988 y 2001 de este cuerpo de leyes.

Con respecto a los alcances de la reparación civil, el autor es de la opinión que el art. 93 del Código Penal de 1991 reproduce similar contenido que el Código Penal derogado de 1924.

Conforme a este dispositivo la reparación civil comprende dos aspectos:

- La restitución del bien y
- La indemnización de los daños y perjuicios

Se entiende por restitución el retornar el bien afectado a su condición anterior al delito. Por ello el artículo 94 del Código Penal indica que la restitución se hace con el mismo bien aunque se halle en poder de terceros.

Sobre este punto, MORILLAS CUEVA (MORILLAS CUEVA, 1991) señala: se ha escrito, y con razón, que la vía más sencilla para afrontar la responsabilidad civil dimanante del delito o falta es la de restablecer la situación al momento anterior a la comisión delictiva. Es decir, si el delito ha supuesto privar o desposeer a otro de una cosa, nada más lógico que devolverle la misma.

Se considera como indemnización el pago de una cantidad de dinero como compensación por el daño y los perjuicios ocasionados a la víctima o a su familia con el delito.

Por ende en la indemnización se aprecian los efectos del daño emergente y del lucro cesante.

Es importante destacar, que ambos contenidos de la reparación civil implican efectos complementarios y no alternativos; sin embargo es de señalar que salvo el caso de daños contra la vida (homicidios) o contra la integridad física (mutilaciones, incapacidades permanentes) la restitución tiene una condición preeminente frente a la indemnización. En ese sentido, SOLER (SOLER, 1956) destaca que la restitución es preferente a la indemnización y en consecuencia se substituye por indemnización de daños solamente cuando aquélla no es posible.

Retomando a PRADO SALDARRIAGA (PRADO SALDARRIAGA, 2000), éste considera que la indemnización económica asume, un rol subsidiario y de complemento frente a la restitución. Indica que su valoración sin embargo debe hacerse en atención a una evaluación

ponderada de la naturaleza del daño y de los perjuicios que éste ha generado a la víctima, por lo que resulta importante tener presente lo dispuesto sobre el particular por el Código Civil en su art. 1985, el cual precisa los alcances de la indemnización.

#### **2.2.4.1 La Determinación Judicial de la Pena**

El deber de fundamentación de las resoluciones judiciales, previsto en el art. 139.5 de la Constitución y en el art. 12 de la Ley Orgánica de Poder Judicial, constituye una garantía institucional del derecho al debido proceso 1 y la tutela procesal efectiva 2 que con carácter general establece el art. 139.3 de la Ley Fundamental, de forma que su vulneración se considera causal de nulidad en nuestro ordenamiento jurídico 3. Acorde con ello, la fundamentación de una decisión condenatoria no se agota en la atribución del injusto culpable al autor, es necesaria además la argumentación relativa a la individualización judicial de la pena 4, a fin de evitar que la fijación de los límites de la condena se convierta en una «zona de riesgo» para los derechos fundamentales 5.

Como precisa Jescheck, en la individualización judicial de la pena el Juez debería liberarse de los prejuicios personales, las simpatías y las emociones, y orientar su sentencia exclusivamente conforme a criterios objetivos de valoración 6 . Pero estos parámetros no dejarán de concurrir por el simple hecho de ser jurídicamente indeseables. La toma de decisión no obedece únicamente a razones de justificación jurídica («contexto de justificación»), sino también a las llamadas razones explicativas vinculadas a las ideas, creencias y

valores culturales de quien decide («contexto de descubrimiento») 7 . Si bien es posible que, de hecho, el Juez decida, al menos en parte, mediante un proceso mental inverso en el que plantea primero la conclusión y luego las premisas e incluso que su decisión sea, sobre todo, producto de prejuicios, ello no anula la necesidad de justificarla, ni convierte tampoco esta tarea en algo imposible 8 . De allí que la teoría de la argumentación jurídica no puede tener un carácter puramente prescriptivo, sino también descriptivo, dando cuenta de los argumentos que tienen lugar de facto en la vida jurídica 9 . En esa dirección se incardina la dogmática de la individualización judicial de la pena, vinculada precisamente al deber de fundamentar jurídicamente los límites de la sanción penal 10 .

Antes bien, la determinación de las consecuencias jurídicas del delito, como la imposición de una pena o una medida alternativa, el tipo de pena o la intensidad de ésta, aún se percibe en la jurisprudencia penal peruana como un espacio de arbitrio judicial que permite alcanzar una justicia individualizada 11.

Pero el desarrollo de la dogmática penal no se agota en la teoría del delito, su influencia en el momento de la «individualización judicial de la pena», reduce significativamente esta discrecionalidad, pues concuerda la decisión sancionadora con el principio de culpabilidad y los fines de prevención.

#### **2.2.4.2 Aproximación de la Dogmática de la Individualización Judicial de la Pena**

Si bien la búsqueda de la «pena justa» y adecuada al autor y su hecho es una constante en la ciencia penal, la individualización judicial de la pena<sup>13</sup> se sitúa en un ámbito del Derecho penal material en proceso de elaboración, tanto por su complejidad conceptual como por el escaso estudio que se le ha dedicado en las últimas décadas. La complejidad del acto de determinación de la pena está vinculada a las diferentes funciones que cumple o pretende cumplirla frente a la infracción de una norma penal, por lo que la identificación o selección de los criterios que deben orientar la decisión y su influencia sobre la pena concreta requiere previamente la adopción de una concepción de la pena que justifique la injerencia estatal en el ámbito de los derechos fundamentales de las personas. Así, antes de abordar la delimitación conceptual de la IJP, las categorías que la integran y el análisis del problema de la racionalidad de la decisión individualizadora, conviene realizar una aproximación preliminar a esta problemática.

Tradicionalmente, la doctrina distingue entre individualización legal, judicial y administrativa de la pena<sup>14</sup>. Según esta clasificación, la individualización legislativa es la que realiza el legislador cuando preestablece distintas clases de penas, concediéndole al juez un marco legal abstracto al que debe someterse para realizar la «individualización de la pena» en el caso concreto. Por ejemplo, el art. 196 del CP sanciona la estafa con pena privativa de libertad de 1 a 6 años. La Individualización judicial

de la pena consiste en la identificación de la sanción concreta a imponerse dentro del marco legal, en el ejemplo anterior, el Juez puede decidir imponer al estafador la pena de 4 años de privación de libertad. Por su parte, la individualización administrativa refiere a todas aquellas medidas relativas al tratamiento penitenciario.

Ahora bien, en el ámbito de la decisión individualizadora, se diferencia entre «determinación legal de la pena» (Strafbemessung ) e «individualización judicial de la pena» (Strafzumessung Para Demetrio Crespo, en la determinación legal de la pena se observa una dimensión legislativa y otra judicial, primero opera la «fijación legal de la pena» («gesetzliche Strafbestimmung »), mediante la cual el legislador establece en abstracto las sanciones correspondientes a los delitos, señalando la pena máxima y mínima en cada delito según su gravedad, de modo tal que se ofrece al Juez un espacio de juego («Spielraum» ), o marco penal («Strafrahmen»). En segundo lugar se aprecia la determinación judicial de la pena («richterliche Strafbemessung »), el Juez fija la pena abstracta que se considera suficiente para impedir potenciales hechos delictivos atendiendo a criterios de proporcionalidad («marco penal abstracto»), y decide la clase y cantidad de pena todavía en abstracto que debe imponerse frente al hecho («marco penal concreto»), según el grado de ejecución del delito, el título en virtud del cual interviene el agente y las circunstancias modificativas de responsabilidad criminal 16 .

Luego, en la IJP, dentro del marco penal genérico fijado por el legislador para el delito, el juez asume la tarea de la elección de la

pena adecuada al caso concreto. Precisamente, el problema de la IJP es elegir la pena justa a partir del marco penal típico correctamente determinado, más no la corrección de un tipo penal determinado incorrectamente, ni la cuestión de la inimputabilidad del autor. La individualización de la pena reviste tal importancia que constituye, junto con la apreciación de la prueba y la aplicación de un precepto jurídicopenal a hechos probados, la tercera función autónoma del juez penal 17 . La importancia de la IJP

También es política, radica en constatar hasta qué punto los postulados del Estado democrático de Derecho concurren en el momento decisivo del castigo. Así, la búsqueda de la «pena justa» se transforma en el objetivo prioritario del sistema penal, entendiéndose la justa determinación del castigo como un acto del Estado contra un ciudadano, en el que deben concurrir simultáneamente los intereses y derechos de ambas partes, teniendo en cuenta que cualquier represión innecesaria deslegitima el instrumento punitivo.

Se diferencia entre IJP en sentido estricto e IJP en sentido amplio. la IJP en sentido estricto es la decisión sobre la clase y cantidad de pena que corresponde aplicar al autor de un hecho delictivo por la trasgresión culpable de un precepto penal, decisión en la que el primer paso lógico es la elección entre la pena privativa de libertad y las otras penas previstas por el CP.



Por su parte, la IJP en sentido amplio se refiere a la decisión sobre la aplicación o no de la suspensión de la ejecución de la pena, y otros sustitutivos penales.

En palabras de Jescheck, la IJP constituye un acto de discrecionalidad jurídicamente vinculada<sup>18</sup>, en el sentido que el juez puede moverse libremente en principio dentro del marco legal previamente determinado por el legislador para una determinada infracción penal, correspondiéndole la misión de concretar la conminación penal de la ley para el caso particular, orientado por principios contenidos expresamente en la ley o derivados de los fines de la pena.

Sin duda, la importancia dada a la problemática de la IJP por parte de la doctrina contemporánea, es producto de la necesidad de dotar de racionalidad a una parcela del ordenamiento librada tradicionalmente a la arbitrariedad y que ha generado muchos abusos el extremo máximo de la pena, sería una contradicción, dado que el solo hecho de estar presente (aunque nunca se imponga) da cuenta de la posibilidad de su aplicación.

Así, la institución de la determinación de la pena ha sido tradicionalmente vista como un acto de discrecionalidad técnica del juez, lo cual resulta intolerable desde que la imposición de una pena implica la máxima injerencia estatal posible sobre la persona. Como se ha mencionado, la IJP exige previamente reflexionar acerca de qué es lo que se pretende conseguir con la aplicación de la pena al caso particular, esto es, cuál es la función de la pena, cuál es el fin

que autoriza y legitima la injerencia estatal. Así, en el afán de responder esta interrogante y de armonizar los diversos fines concedidos a la pena en abstracto, se desarrollaron las denominadas «teorías de la unión» que intentaron resolver el problema mediante la distribución de los diversos fines según las etapas de penalización 21 . De este modo, la entidad de la pena debiera corresponderse con el grado del injusto y de la culpabilidad, y debe cumplir una función resocializadora del autor, así como proteger a la sociedad del infractor penal.

Esta discusión nos ubica frente a la problemática del fundamento o factores de la IJP 22 . Conforme a los clásicos aportes de Spendel, puede distinguirse un fundamento real (Realgrund) o causa essendi de la medida de la pena que estriba en los antecedentes de hecho, un fundamento final (Zweckgrund ) o causa finalis que se concreta en el fin perseguido con la pena, y un fundamento lógico (logischer Strafzumessungsgrund ) o ratio cognoscendi , que conecta los presupuestos de la individualización con la individualización misma. Pero este esquema que ha sido en cierto modo perfeccionado por Bruns 23 , quien distinguir cinco fases de la IJP:

- a) Ajuste a los fines de la pena.
- b) Averiguación de los factores de hecho relevantes para la individualización de la pena.
- c) Determinación de la dirección valorativa de los factores reales.
- d) Ponderación de las circunstancias de la individualización de la pena entre sí.

e) Clasificación del caso en la escala de penas del marco penal previo.

De modo semejante y desde la perspectiva del Derecho penal español, Bacigalupo también propone una ordenación sistemática para concebir la IJP como un proceso lógico, logrando diferenciar cuatro etapas 24:

- a) Determinación de los fines de la pena, esto es, optar por la prevención especial o por la general.
- b) Fijación de las circunstancias de hecho a valorar o factores reales.

Finalmente creemos prudente indicar que en la Legislación comparada, el criterio de disminución de Responsabilidad Penal por motivos etario, es de lo más disímil, así:

En Colombia, el tercer párrafo del artículo 170º del Código Penal establece: “(...) *Los menores de dieciocho (18) años estarán sometidos al Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil...*”

El mencionado cuerpo normativo, no se hace referencia a algún efecto jurídico que tenga como causa la edad del agente y como efecto la modificación de la pena, para cuestionar de determinarlo, por lo que se debe inferir, que en virtud de la Convención del Niño, se ha optado solo por la diferencia, entre menores de edad (como inimputable) y los mayores como imputables. En España, el escenario es diferente, dado que en el artículo 69º de su Código penal, establece: “*Al mayor de dieciocho años y menor de veintiuno que cometa un hecho delictivo, podrán aplicársele las*

*disposiciones de la ley que regule la responsabilidad penal del menor en los casos y con los requisitos que ésta disponga...”*

En tal sentido, la legislación española, deja a decisión del Ministerio Público o en su oportunidad, al Juez, decidir si somete a las personas de ese grupo etario, a proceso penal o en su defecto, a lo que sería en nuestro ordenamiento jurídico, el proceso adolescente infractor.

Por otro lado no se hace referencia en dichos códigos, sobre si la comisión del hecho delictivo resultare imputable a un menor de 65 años.

c) Criterios para materializar la Disminución prudencial

Como hemos indicado *supra*, somos de la opinión, que la Responsabilidad Restringida por edad, como causa modificatoria de la Pena, es una atenuante objetiva, porque el único criterio para su configuración es el paso del tiempo, entiéndase tener 18, 19, 20 o ser mayor de 65 años<sup>21</sup>, sin que ello implique la ausencia de fundamento que permite su existencia, dado que como se ha mencionado se aprecia en la menor culpabilidad que genera que un hecho sea cometido por una persona dentro de ese margen de año y otra que no (lo cual no se discutirá).

<sup>21</sup> Creemos que tener en cuenta otros indicadores que no aparezcan dentro del catálogo del Artículo 46<sup>o</sup>, subyacen al establecimiento de la edad como criterio atenuante (socialización, proceso de madurez, Etc.).

En tal sentido – insistimos - para determinar la cuantía de la disminución prudencial, no deben tenerse en cuenta otros criterios de culpabilidad (grado de instrucción, condición social, por ejemplo) porque ellos se [www.derechoycambiosocial.com](http://www.derechoycambiosocial.com) | ISSN: 2224-4131 | Depósito legal: 2005-5822 10 utilizarán al momento de establecer la pena concreta, no entenderlo así, desarrollaría una doble valoración. De la misma manera, no importa el delito que se esté cometiendo, porque el reproche de culpabilidad, por el acto, ya está contenido en el marco penal abstracto del delito que configure.

Por ello creemos que, con las críticas que ello pueda generar, es posible establecer límites máximos pétreos de disminución prudencial, según la edad que tenga el sujeto agente, así por ejemplo, se podría establecer que:

- Para el agente que tenga 18 años la reducción sea de  $\frac{1}{3}$  de la pena.
- Para el agente que tenga 19 años la reducción sea de  $\frac{1}{5}$  de la pena.
- Para el agente que tenga 20 años la reducción sea de  $\frac{1}{6}$  de la pena.
- Para el agente que tenga una edad mayor de 65 años la reducción sea de  $\frac{1}{3}$  de la pena.

Luego de establecer el criterio cuantitativo, este no podrá ser modificado y será de aplicación para todos los casos donde resulte aplicable el artículo 22<sup>o</sup> como causa modificatoria de la Responsabilidad Penal.

Para establecer el *quantum* específico se tiene que tener en cuenta los criterios que subyacen al establecimiento de la edad como circunstancia modificatoria, estos puede ser: la madurez de una persona de esa edad, desarrollo de su personalidad (psíquica y psicológica) entre otros, obviamente en un determinado espacio tiempo histórico

- d) Valoración de los factores reales de la individualización a favor o en contra del Autor.
- e) Transformación de todas las consideraciones en una expresión numérica.

Planteamientos similares no se aprecian en el Derecho penal peruano. Prado Saldarriaga, quien se ha enfrentado monográficamente al estudio de las consecuencias jurídicas, considera tres etapas para la determinación judicial de la pena 25:

- En la primera etapa el Juez debe identificar la pena básica, debe reconocer de modo específico cuál es el mínimo y el máximo de pena que puede ser aplicada al autor del delito.
- En la segunda etapa corresponde que el juzgador individualice la pena concreta, desplazándose entre el mínimo y el máximo de la pena básica, debiendo analizar las circunstancias del caso y valorar sus efectos sobre la penalidad, cobrando utilidad los diversos indicadores que detallan los arts. 46 y 46A del CP. «Se trata entonces de una etapa de cotejo de circunstancias y de asignarle un valor cuantitativo en atención a su repercusión sobre el contenido del injusto o sobre la culpabilidad de su autor». Y «El momento final de esta etapa será aquél en donde el Juez, con

equidad y raciocinio, decida una pena concreta que estará más próxima al mínimo o al máximo de los límites de la pena básica, según el grado de gravedad y reproche que se asignen al delito y a su autor» 26 .

- Por último, la tercera etapa permite que el Juez complemente la individualización de la pena, «revisando su extensión en base a la concurrencia, eventual, de otros indicadores particulares o circunstancias cualificadas y que suelen autorizar al órgano jurisdiccional a ubicar la pena concreta por debajo o por encima de la pena básica o conminada» 27 . A juicio de Prado, entre estas circunstancias se tiene las eximentes incompletas del art. 21 del CP, la imputabilidad restringida del art. 11, la atenuación facultativa en los casos de omisión del art. 13 in fine, el error de prohibición vencible del art. 14 pf. 2 in fine , la tentativa del art. 16 in fine y el delito masa del art. 49 28 .

Pero un esquema como este, quizás didáctico porque simplifica el proceso de IJP, no solo confunde la IJP (Strafzummessung ) con el proceso de determinación legal de la pena (Strafbemessung ) que ya comprende la determinación de las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal (la tercera fase en el esquema de Prado), sino que parece reducirlo a éste, dejando de lado en consecuencia los aspectos valorativos expuesto en los esquemas de Bruns y Bacigalupo y que toman en cuenta los fundamentos real, final y lógico que desarrolla Spendel.

### **2.2.5 Los modelos teóricos sobre la individualización judicial de la pena.**

Con el objetivo de lograr la concordancia de los fines de la pena en cada caso particular, se han desarrollado diferentes construcciones: las denominadas teoría de la pena puntual o exacta (Punktstrafetheorie), la teoría del ámbito o espacio de juego (Spielraumtheorie), y la teoría del valor jerárquico del empleo (Stellenwerttheorie). Estos modelos parten de la necesidad de determinar la pena partiendo de la ponderación de la culpabilidad como fundamento de la pena y se diferencian en el modo en que puede modificarse por razones de prevención especial y general, pues el principio de culpabilidad constituye el medio para la limitación de la injerencia estatal 29 .

La teoría de la pena exacta o puntual (Punktstrafetheorie ) se basa en una concepción retribucionista de la pena 30 . Sus seguidores afirman que el juez debe determinar la pena conforme a aquella que resulta exactamente ajustada a la culpabilidad del sujeto, soslayando los fines que debe cumplir la pena o las necesidades de prevención. Así, esta teoría considera posible calcular exactamente cuál es la pena que corresponde a la culpabilidad del autor en el caso particular, postulando la existencia de una única pena completamente determinada, justa y adecuada a la culpabilidad.

Las críticas que se formulan contra esta construcción refieren que se trata de una ficción teórico jurídica, ya que debido a la



insuficiencia de la capacidad humana de conocimientos, dicha pena puntual no puede ser determinada exactamente <sup>31</sup> . Pero como aclara Demetrio Crespo, no es que exista una magnitud penal que corresponda exactamente al grado de culpabilidad y que, por nuestras limitaciones, no podamos verla con claridad; sino que una tal magnitud no existe en absoluto, siendo rechazable una concepción metafísica de culpabilidad ya que la IJP es un “acto puramente terrenal” <sup>32</sup> . Pero más allá de ello, la consideración de que el injusto culpable merece una única pena, exacta o puntual, contribuye a un modelo de inmovilidad político criminal, en el que el Juez no tendría más alternativa que pronunciar esa pena adecuada a la culpabilidad.

La teoría del espacio o ámbito de juego, o del margen de libertad (Spielraumtheorie) es una construcción elaborada por la jurisprudencia alemana <sup>33</sup> , se considera que la pena ajustada a la culpabilidad comprende un marco determinado entre un máximo y un mínimo, y no es, como lo propone la teoría de la pena puntual, una magnitud exacta, sino que existe un margen de libertad que se limita en el grado mínimo por la pena ya adecuada a la culpabilidad y en el grado máximo por la pena todavía adecuada a la culpabilidad <sup>34</sup> . De este modo, dicho marco constituye para el juez un espacio de juego dentro del cual puede moverse para graduar la pena con mayor precisión, según las necesidades preventivas. Con ello, la teoría del espacio de juego afirma que la pena adecuada a la culpabilidad comprende un marco determinado entre un máximo y un mínimo, donde todas las cantidades de pena en el interior del

marco de la culpabilidad son penas adecuadas a la culpabilidad. Demetrio Crespo, citando a Lackner, señala que con esta teoría se intenta terminar con el conflicto entre los fines de la compensación de la culpabilidad (retribución), la prevención general y la prevención especial, pero aclara que las operaciones mentales que debe realizar el juez conforme a esta construcción son extraordinariamente complejas. Entre las críticas que se formulan contra este modelo, tenemos las que destacan la inseguridad que genera y su impracticabilidad, debido a que el juez no puede dividir la concreta culpabilidad en tres magnitudes: una máxima, una mínima y una intermedia, que sería la culpabilidad real correspondiente al hecho. De este modo, se señala que el “marco” que propugna esta teoría, en realidad, no existe <sup>36</sup>. Ahora bien, asumiendo la existencia del “marco”, otro problema que afronta esta teoría es la determinación de los criterios de prevención especial o general que han de entrar en consideración para dotar de contenido al referido margen de libertad. Por lo demás, Ziffer cree hallar una similitud entre este modelo y la teoría del espacio de juego. Así, parafraseando a Jescheck cita que “el acto de individualización de la pena debe entenderse (...) de forma que el juez parte de la pena adecuada a la culpabilidad según su parecer (pena puntual) y la modifica, a favor de los otros fines penales, mediante combinaciones de las diversas posibilidades de sanción. En esa actividad sólo puede apartarse de su punto de arranque mientras que la pena siga manteniendo con su fundamento una relación interna que sea aceptada como tal por la comunidad jurídica

(individualización de la pena como acto de configuración social)” 37

Por ello Demetrio Crespo pone de relieve la discusión de si la teoría del espacio de juego postula una adecuación a la culpabilidad de diferentes cantidades de pena, o si el espacio de juego es el resultado de una incertidumbre subjetiva sobre la correcta fijación de la cantidad de pena, con lo que la cuestión central radica en establecer si el debate no requiere profundizarse desde una perspectiva práctica, “por tratarse en última instancia de una cuestión filosófica (con lo que el núcleo del problema respecto a la diferenciación lógica entre la teoría de la pena puntual y la teoría del espacio de juego, así como el examen de la validez jurídica de ambas, quedaría en el aire), o si por el contrario, el auténtico debate empieza justamente en esta pregunta (aunque ello requiera recurrir a la filosofía para intentar dar una respuesta)” 38 .

Finalmente, la teoría del valor jerárquico del empleo (Stellenwerttheorie) pretende ofrecer una solución frente a las antinomias de los fines de la pena, partiendo de la retribución de la culpabilidad y de la prevención, pero atribuyendo a cada cual una posición ante la ley completamente diferente. De este modo, mientras que a la culpabilidad se le asigna la misión de decidir la duración de la pena (IJP en sentido estricto), a la prevención se le otorga el rol de orientar la decisión referida a si hay que suspender o sustituir la pena por otra medida (IJP en sentido amplio).

Este planteamiento ha sido fuertemente criticado en la doctrina alemana, sobre todo porque se considera que el método propuesto por la Stellenwerttheorie es incompatible con los criterios de IJP

previstos en el § 46 del StGB 39 , según el cual: «Principios de la individualización judicial de la pena. (I) La culpabilidad del autor es la base de la individualización judicial de la pena. Deben tenerse en cuenta las consecuencias que quepa esperar de la pena para la vida futura del autor en la sociedad. (II) En la individualización de la pena el Tribunal ponderará conjuntamente las circunstancias que atenúen y agraven la situación del autor. Se tomarán en consideración a estos efectos:

- Los móviles y finalidades del autor
- La actitud interna que exprese el hecho y la voluntad que en él concurra
- El grado de infracción del deber
- La forma de ejecución y las consecuencias culpables que se sigan del hecho

La vida anterior del culpable, sus circunstancias personales y económicas y su comportamiento posterior al hecho, en especial su esfuerzo por reparar el daño causado y por alcanzar una compensación con el lesionado (III) No podrán ser tenidas en cuenta las circunstancias que ya son elementos del tipo penal».

En ese sentido, si sólo la culpabilidad puede fundamentar la extensión de la pena (IJP en sentido estricto), no se comprende por qué el § 46.I introduce criterios de prevención especial al obligar que se consideren al fijar la pena “las consecuencias para la vida futura del autor”. De otra parte, será muy difícil considerar esas consecuencias para la vida futura si antes no se tomaron en cuenta al establecer la magnitud de la pena. Asimismo, no parece

compatible con la Stellenwerttheorie que el § 46.II introduzca criterios de prevención especial (vida anterior del culpable, circunstancias personales y económicas, etc.) para determinar la pena en el sentido de § 46.I, es decir para determinar la duración de la pena.

**2.2.5.1 Relevancia de los criterios de individualización judicial de la pena en el Código Penal Peruano el CP** peruano recurre casi exclusivamente a un sistema de penas relativas en el que se establece un marco penal, es decir un extremo mínimo y máximo de la sanción. Luego, para determinar la pena, o consecuencia en general en los casos de IJP en sentido amplio, a partir del marco penal 40, el CP obliga al juzgador a considerar diferentes criterios que se esbozan en los arts. 45 y 46, en los términos siguientes:

«Artículo 45.El Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta:

1. Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente;
2. Su cultura y sus costumbres; y
3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen.» 41

«Artículo 46.Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el Juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, considerando especialmente:

1. La naturaleza de la acción;
2. Los medios empleados;
3. La importancia de los deberes infringidos;
4. La extensión del daño o peligro causados;
5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión;
6. Los móviles y fines;
7. La unidad o pluralidad de los agentes
8. La edad, educación, situación económica y medio social;
9. La reparación espontánea que hubiere hecho del daño;
10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto; y
11. Las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente.

El Juez debe tomar conocimiento directo del agente y, en cuanto sea posible o útil, de la víctima.»

Esta dualidad de reglas significa para Hurtado Pozo que «En el art. 45, se trata del "momento de fundamentar y determinar la pena" y, en el art. 46, del momento de "determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley". (...). Podría pensarse que la fundamentación indicada en el art. 45 no se refiere a la cuantificación de la pena (regulada en el art. 46), sino más bien a su selección a otro nivel: preferir la pena de prestación de servicios a la comunidad o la de multa a la privativa de la libertad; o la de decidir si conviene suspender la ejecución de la pena o convertirla en otra. Si este fuere el objetivo del art. 45, resultaría superfluo

porque el legislador ha previsto las condiciones que el juez debe constatar para optar por una de estas alternativas” 43.

De modo similar, para Velásquez Velásquez los arts. 45 y 46 del CP parecen referirse, respectivamente, al ámbito de la IJP en sentido amplio y a la IJP en sentido estricto. A su juicio, el contenido del art. 45 del CP enfrenta al intérprete ante dos previsiones distintas: de un lado, emplea los conceptos de fundamentación y de determinación de la pena, como una noción diversa a la de determinación de la pena “dentro de los límites fijados por la ley”, consagrada en el art. 46—, y de otra parte señala tres criterios genéricos para que el funcionario judicial cumpla con dichas tareas: las carencias sociales sufridas por el agente; su cultura y costumbres; y los intereses de la víctima, de su familia, o de quienes dependen de ella. Más específicamente, entiende Velásquez que el sentido de la determinación de la pena en el art. 45 se refiere a todas las cuestiones relativas a la imposición y ejecución de la sanción penal, como las atinentes a los fenómenos de la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio, la conversión de la pena privativa de libertad no mayor de dos años en pena de multa, o la conversión de la pena de multa no pagada en pena privativa de libertad, así como la fijación de plazos para el pago de la multa, etc.; esto es, se parte de una noción amplia de tal figura. El art. 45 no se refiere en consecuencias a la noción estricta utilizada por el art. 46, al tenor de la cual se entiende por determinación de la pena la operación mental mediante la cual el Juez, en concreto, una vez examinadas

las diversas categorías del hecho punible, fija, precisa, señala cuales son las sanciones imponibles al trasgresor de la ley penal; esto es, la determinación de la pena dentro del marco punitivo, acorde con la culpabilidad por el hecho. Esta interpretación conduce a presentar el contenido de los arts. 45 y 46 del CP como tributarios del modelo de la teoría del valor relativo de empleo 45 . Con ello debiera estimarse que la fijación de la pena dentro del marco penal establecido por el legislador, la IJP en sentido estricto, se fundamenta en la culpabilidad del autor. En efecto, el art. 46 señala que el Juez atenderá a la «responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido», en concordancia con el principio de prohibición de doble valoración o de inherencia («en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad ») y conforme a los criterios previstos en los num. 1 al 11. En ese contexto, la referencia a la «responsabilidad» no se vincula a la responsabilidad penal por la comisión de un injusto culpable, sino al grado de culpabilidad del autor (responsabilidad en sentido estricto) 46 .

Mientras que la mención a la «gravedad del hecho punible» tendría que estar referida a los elementos del injusto graduable 47 . De esa forma, el art. 46 establecería dos pautas genéricas de tasación de la pena, el grado de injusto y el grado de culpabilidad. Con ello, los referentes previstos en los num. 1 al 11 del art. 46 deben valorarse bien como criterios vinculados al grado del injusto 48 o al grado de culpabilidad 49 . Aunque tales notas son «propias



de un derecho penal orientado hacia la retribución entendida como límite al ejercicio del ius puniendi del Estado, acorde con los principios del acto, de protección de bienes jurídicos, de culpabilidad y de proporcionalidad» 50 , retribución que no sólo se estima incompatible con la Constitución 51 sino además ajena al sentido de los arts. IX y I del CP que establecen una orientación preventiva de la pena y la legislación.

### **2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES**

- A. El principio de Oportunidad.-** En virtud del cual el MP se abstiene de ejercitar la acción penal por las consideraciones relacionadas a la falta de necesidad de la pena.
- B. La conformidad.-** La misma se vincula íntimamente con el principio de oportunidad, y con esta figura el acusado muestra su conformidad con los términos de la acusación fiscal permitiendo la conclusión anticipada del proceso.
- C. Procedimientos abreviados.-** Estos surgen como consecuencia de la innecesaridad de la realización de actividades por la existencia de confesión por parte del imputado, o en la existencia de fragancia delictiva.
- D. Formulas Negociales.-** Aquí en referencia de la terminación anticipada y la colaboración eficaz, su carácter es negociar teniendo que ver la existencia de recíprocas concesiones a favor de los intervinientes en dichos procedimientos.
- E. El principio de correlación.-** El principio de correlación encuentra plasmación también en el ámbito de la punición, pues el Juez Penal se encuentra imposibilitado de aplicar una pena más grave que la

solicitada por el Ministerio Público, con excepción de los supuestos en que éste haya solicitado la imposición de una pena privativa de libertad por debajo del mínimo legal sin sustento legal. .

**F. El Proceso de Colaboración Eficaz.-** El proceso por colaboración eficaz regula el trámite correspondiente a la concesión de beneficios por colaboración eficaz.

Esta especialidad procedimental es aplicable para todo aquel investigado, procesado o sentenciado que desee colaborar con el sistema de administración de justicia penal y que para tal propósito se presente ante el Fiscal manifestando su disposición de proporcionar información eficaz.

## **2.4. BASES EPISTÉMICAS**

En la presente investigación se debe tener en cuenta que el Estado Peruano, ha emitido normas que permitan desconcentrar procesos de menor trascendencia para el argot judicial, creando instituciones paralelas como la Conciliación, el Principio de Oportunidad, Terminación Anticipada del Proceso, Conclusión anticipada del proceso, para que la sociedad opte por solucionar sus conflictos de intereses personales en los Centro Conciliatorios, en la Investigación Preliminar Etapa Fiscal, Principio de Oportunidad y en la sede Judicial y de esta manera disminuir la carga procesal del aparato judicial, que día a día pierde más credibilidad no solo por sus actos sino por sus cuestionado fallos, que impiden que los justiciables alcancen justicia.

A pesar que nuestro país es una nación pluriculturista se trata de que los ciudadanos convivan en paz social, ya que la costumbre en las zonas rurales

es una Ley, y son los propios ciudadanos que arriban a un arreglo civilizado que no lesione los intereses de los recurrentes.

## **2.4.1. El proceso penal peruano**

### **2.4.1.1. Generalidades**

El conjunto de intereses, facultades o prerrogativas de cada uno de los integrantes del grupo social y los de la comunidad en general, adquieren la calidad de bienes jurídicos cuando están protegidos por el Ordenamiento Jurídico; es decir cuando frente a la lesión o puesta en peligro de estos bienes, el derecho acude en su resguardo, buscando prevenir estas lesiones o puestas en peligro, al desvalorar las conductas lesivas o peligrosas y atribuir Responsabilidad a los agentes de dichas conductas; esto significa que mediante la coerción estatal, se obligará al agente a responder por las consecuencias dañosas de sus acciones (GALVEZ VILLEGAS, 1999).

En ese sentido, como bien señala Roxin (49 ROXIN, 1997) los bienes jurídicos son circunstancias dadas o finalidades que son útiles para el individuo y su libre desarrollo en el marco de un sistema social global estructurado sobre la base de esa concepción de los fines o para el funcionamiento del propio sistema.

Por ello, la distinta valoración que se hace de los bienes jurídicos, genera las distintas formas de responsabilidad, esto es la responsabilidad civil, la responsabilidad administrativa y la responsabilidad penal. Con respecto a esta última responsabilidad, puede afirmarse que el ordenamiento jurídico recurre al control penal para proteger a los bienes jurídicos cuya valoración es superior a la

valoración hecha a los bienes jurídicos protegidos por la responsabilidad civil y por la responsabilidad administrativa. Por ende, quedan amparados por el control penal (derecho penal y sistema penal y sistema penal en general) los bienes a los que la sociedad y el ordenamiento jurídico les atribuyen mayor trascendencia para la propia convivencia del grupo social y el desarrollo individual de cada uno de sus componentes. Por lo tanto, serán estos bienes jurídicos o intereses sociales trascendentes, los que requieren del control y protección provenientes del control penal.

En consecuencia, el fin de la responsabilidad penal es sancionar al agente del delito, mediante la imposición de una pena, en satisfacción de un interés público, cuyo titular es la sociedad y que se materializa con la acción penal en el correspondiente proceso penal.

A su vez, puede afirmarse que cuando se afecta este interés público -afectándose al bien jurídico- se dice que se ha cometido un delito. Ahora bien el concepto de delito puede ser enfocado desde diversas perspectivas, como la de Muñoz Conde (MUÑOZ CONDE, 1996): “desde el punto de vista jurídico, delito es toda conducta que el legislador sanciona con una pena.

Esto es una consecuencia del principio NULUM CRIMEN SINE LEGE que rige el moderno derecho penal.....y que impide considerar como delito toda conducta que no caiga en los marcos de la ley penal”.

Por su parte, Velásquez (VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, 1995) tiene una concepción dogmática del delito al cual define como: “ acción

típica antijurídica y culpable ... esto significa que se trata de un concepto estratificado, integrado por diversos niveles o plazos de análisis.

Por ello, frente a una determinada conducta, lo primero que debe hacerse es averiguar si esta descrita en el ordenamiento jurídico y precisar, en su caso si se adapta o no a una o varias de las disposiciones contenidas en la ley (tipos penales o supuestos de hecho) concluyendo dicho juicio con la afirmación de la tipicidad o atipicidad del comportamiento según el caso; además, si contraría tanto formal como materialmente el plexo jurídico, se emitirá un nuevo juicio y se señalará que es antijurídica (constitutiva del injusto) o en caso contrario, que es ajustada a derecho.

Finalmente, si al autor le era exigible un comportamiento distinto del que realizó se emitirá el correspondiente juicio de culpabilidad, en caso contrario se dirá que la conducta es inculpable”.

Retomando a Gálvez (GALVEZ VILLEGAS, 1999), éste considera que es el interés público afectado, el que fundamenta el reproche penal que la sociedad y el ordenamiento jurídico hacen al agente de la lesión o puesta en peligro del bien jurídico, precisamente por no haberse motivado en el fin de la norma protectora de dicho bien; y es este reproche el que determina la culpabilidad del agente, y consecuentemente su responsabilidad penal.

El autor considera que el interés público del proceso penal, a diferencia del interés privado materia del proceso civil, se ventilará en Sede Penal y precisamente mediante el Proceso penal, y será en este

proceso donde se establecerá si se cometió o no el hecho causante de la lesión o puesta en peligro del bien jurídico (delito), en qué circunstancias y cuáles fueron los móviles de su comisión, así como el grado de participación del agente inculpatado.

Sobre el mismo punto Montero Aroca (MONTERO AROCA, 1994) señala que: “desde el punto de vista más general el criterio base de distinción es aquel que se refiere a si con el proceso el tribunal tiende a actuar el derecho penal o cualquier otra rama del derecho objetivo.

Estamos así ante pena o no pena, o si se prefiere, proceso penal o proceso civil. Este es el criterio base y todos los demás que atienden al derecho objetivo a actuar por medio del proceso están subordinados a él; todos los procesos son así o penales o no penales”. Continúa el autor refiriendo que las diferencias entre uno y otro (proceso penal y proceso civil), radican en el criterio base que distingue entre necesidad y oportunidad. Siendo que el criterio de necesidad rige y orienta al proceso penal y el criterio de oportunidad al proceso civil). Estableciendo que son estos criterios los que dan particularidades a ambos procesos; quedando el proceso penal sujeto al criterio de necesidad; y en tal virtud, en dicho proceso se perseguirá a todas las conductas infractoras de la norma penal, el interés discutido será intransigible, siendo únicamente la sociedad y el Estado en su representación, la titular del bien jurídico materia del proceso.

Aunque señala con acierto el autor que debemos tomar en consideración el principio de oportunidad establecido en varios

ordenamientos jurídicos y en especial en el nuestro, el cual incorpora en el Código Procesal Penal en su artículo 2 la aplicación del principio de oportunidad en el ámbito penal, el cual será objeto de un mayor análisis más adelante en esta investigación.

A manera de premisa inicial sobre este punto señalamos lo opinado por Solé Riera (SOLE RIERA, 1972): “La aplicación por razones de política criminal del principio de oportunidad a la indisponibilidad del objeto del proceso penal supone una serie revisión de esta materia que, si bien la dogmática clásica ha considerado como uno de los fundamentos del JUS PUNIENDI del proceso penal, merece una reinterpretación a tenor de la utilidad pública o social que se pretende conseguir, y que dada la orientación de las últimas reformas legislativas penales va adquiriendo mayores ímpetus, con la incardinación de ese principio de oportunidad a nuestro sistema procesal penal.... El fomento de la reparación de los perjuicios de toda índole causados a la víctima es fundamento suficiente para asumir la aplicación del principio de oportunidad, siempre que se cumplan los presupuestos previstos en la ley y no se confundan con una aplicación arbitraria de los preceptos legales”

#### **2.4.1.2. El procedimiento de terminación anticipada**

**A. Regulación legal y naturaleza jurídica.-** Este procedimiento tiene su origen en el instituto del " patteggiamento " italiano, introducido por la Ley N° 689, de 24 de noviembre de 1981. Según SILVIA BARONA VILAR, la mayoría de la doctrina italiana entiende que ese término es la traducción del pleabargaining del sistema

angloamericano, pero lo cierto es que difiere notablemente de dicho modelo procesal. En el Perú su incorporación ha tomado como fuente los arts. 444<sup>o</sup> al 448<sup>o</sup> del Código de Procedimiento Penal italiano de 1988 "applicazione della pena su richiesta delle parti" y, en segundo orden, el art 37<sup>o</sup> del Código de Procedimiento Penal colombiano, respetándose su redacción original, que luego fue modificada por la Ley N<sup>o</sup> 81, de 2 de noviembre de 1993 (SAN MARTÍN CASTRO, Derecho Procesal Penal, Vol II., 1999). El procedimiento de terminación anticipada se sitúa en la necesidad, muy sentida, de conseguir una justicia más rápida y eficaz, aunque respetando el principio de legalidad procesal. La idea de simplificación del procedimiento parte en este modelo del principio del consenso.

El citado procedimiento simplificado opera, al decir de PADOVANI, como un "filtro selectivo consensualmente aceptado", en donde la premialidad correlativa a la solicitud o a la aceptación de tales filtros incentiva su funcionamiento, deja a las partes, desde una lógica propia del procedimiento acusatorio, un poder dispositivo para que puedan configurar el objeto del proceso (RODRÍGUEZ GARCÍA, 1997). El consenso, según BARONA VILAR, opera, de modo básico, sobre el tipo de pena y sobre la calificación jurídica y, como efecto reflejo, sobre el procedimiento al determinar una particular clausura del mismo (BARONA VILAR, 1994).



El objeto de negociación es, pues, la pena, aunque desde ya es del caso puntualizar, siguiendo a PEDRO BUTRÓN BALIÑA, que ello no importa negociar el cargo que se imputa o una pena distinta a la prevista legalmente (BUTRINO BALIÑA, 1998), lo que a juicio del autor revela que ese instituto respeta las fuentes mismas del principio de legalidad, en todas sus dimensiones.

Señala que es de tener presente, según entiende Giovanna María ANCA, que este procedimiento, auténtico “negoziotransattivo” basado en las recíprocas concesiones que tienen lugar entre acusación y defensa, permite al acusado evitar la publicidad negativa de los debates, el pronunciamiento de una sentencia de condena bajo la óptica contradictoria, así como la eventual experiencia carcelaria; mientras que el sistema de justicia obtiene una disminución de número de procesos penales pendientes (RODRÍGUEZ GARCÍA, 1997).

**B. Finalidad.-** La finalidad funcional de este procedimiento es reducir los tiempos de la causa. Lo hace mediante formas de definición anticipada, de ahí su nombre en nuestro país, respecto a lo que ocurre en el procedimiento ordinario, aunque destacando la voluntad del imputado, puesto que el sistema procesal – explica Antonio Patrono - concede una importancia a la fase del juicio en la cual el acusado puede ejercer su derecho de defensa (RODRÍGUEZ GARCÍA, 1997). El criterio de economía procesal que inspira este procedimiento, tiene como presupuesto el acuerdo entre el imputado y el Fiscal sobre el procedimiento y la pena, obligando al juez a fundar

su convencimiento sobre la verdad de los hechos, acota AnielloNappi, en base a las investigaciones prejurisdiccionales o actos sumariales, sin dejar de formar las pruebas en el contradictorio de las partes propias del juicio oral; y, como efecto evitar la celebración del juicio oral y una exclusiva función premial al conceder una rebaja de pena si la causa culmina por esta vía (RODRÍGUEZ GARCÍA, 1997).

### **C. Competencia**

El procedimiento de terminación anticipada está circunscrito, en cuanto a su delimitación objetiva, a dos rubros delictivos:

- a) Los delitos de tráfico ilícito de drogas, previstos en los arts. 296º, 298º, 300º, 301º y 302º del Código Penal.
- b) La totalidad de los delitos aduaneros, regulados en la Ley N° 26421. La Fiscalía de la Nación reguló el comportamiento procesal de los fiscales en dicho procedimiento a través de la Circular N° 005 -95-MP-FN, publicada el 16 de noviembre de 1995.

Para este efecto, y como se trata de un procedimiento limitado a determinados delitos, debe estarse a lo expresamente consignado en el auto de apertura de instrucción. El cuestionamiento sobre la tipificación del delito no puede hacerse a través de la solicitud de terminación anticipada. Por consiguiente, en este caso, sólo será procedente dar curso a la solicitud respectiva una vez que se haya dilucidado, en incidencia aparte, cuál es el tipo penal que se amolda a los hechos objeto del proceso penal.

Si la causa también se sigue por otros delitos (acumulación), el procedimiento de terminación anticipada puede instaurarse, en la

medida que dichos ilícitos no sean de mayor gravedad que el de tráfico ilícito de drogas o aduanero. Rige aquí el principio de primacía de mayor gravedad de la infracción; es decir, el delito más grave, cuando exista concurso procesal de delitos sujetos a trámites distintos, determina el procedimiento a seguir.

#### **D. Oportunidad.**

Este procedimiento, en cuanto a su delimitación temporal, puede intentarse una vez que se haya dictado el auto de apertura de instrucción y durante la etapa de investigación o de instrucción.

En la Ley N° 26320 se precisa que el límite máximo para presentar la solicitud es la culminación de la etapa de instrucción. En cambio, en la Ley N° 26461 se señala como límite extremo al momento anterior a la formulación de la acusación fiscal, de suerte que si el expediente se encuentra en la Fiscalía Superior y se presenta la solicitud antes de que se emita un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, entonces la Sala Penal Superior deberá devolver los actuados al Juzgado Penal para su respectiva tramitación y, mientras tanto, debe diferirse todo pronunciamiento hasta que culmine dicho procedimiento.

#### **E. Legitimación.**

Desde su delimitación subjetiva, este procedimiento sólo puede ser instado por el imputado y el Ministerio Público. La parte civil o el tercero civil están excluidos de la posibilidad de plantearlo. Es más, la parte civil no tiene ni siquiera posibilidad de oponerse e imposibilitar su realización, sin que a ello obste el derecho que le asiste de formular peticiones y requerimientos en aras de la defensa de sus

derechos e intereses legítimos. Como todo acto postulatorio, la solicitud debe fundamentarse. Para estos efectos se debe tener presente dos presupuestos esenciales: primero, este procedimiento está destinado a discutir los alcances de una futura sentencia condenatoria, por lo que debe existir en autos suficientes elementos de convicción acerca de la existencia del delito y de la responsabilidad del imputado; y segundo, no está en tela de discusión la tipificación del delito realizada en el auto de apertura de instrucción; consecuentemente, las discusiones acerca de las " circunstancias del hecho punible ", sobre las que puede haber aceptación total o parcial, están referidas a las agravantes y a las atenuantes genéricas, así como a los demás elementos que condicionan la penalidad ( v. gr errores de tipo, de prohibición o de comprensión, siempre que sean vencibles; eximentes imperfectas; tentativa, complicidad ).

#### **2.4.1.3. Resarcimiento en el proceso penal.**

Sobre el particular, Gálvez Villegas (GALVEZ VILLEGAS, 1999) considera en los casos en que el hecho dañoso configura delito, el Estado en ejercicio de su pretensión punitiva, incoará el proceso penal correspondiente; y en este proceso el agraviado o sujeto pasivo del daño, llevado por su pretensión resarcitoria particular, solicitará la reparación o resarcimiento del daño sufrido, apersonándose debidamente en el proceso penal, es decir constituyéndose en parte civil dentro del proceso penal. Afirma también, que aún cuando el agraviado no se apersona en el proceso penal para constituirse en parte civil, - y de este modo ejercitar su pretensión privada-, mediante la propia actuación de las autoridades del control penal -Jueces y

Fiscales- , se puede perseguir el resarcimiento del daño. Pues como se ha dicho, en estos casos configurativos de delito, además del interés privado del ofendido, en la reparación del daño, existe un interés público de parte del Estado y de la sociedad en su conjunto, de proteger el bien jurídico afectado y consecuentemente buscar la reparación del daño.

Estima con acierto que es éste interés público en la reparación del daño, el que legitima y obliga al Fiscal y al Juez a perseguir y determinar el monto de la reparación civil dentro del proceso penal, aun cuando el propio agraviado u ofendido no se haya apersonado en el proceso para solicitar la reparación del perjuicio.

De otra parte, Prado Saldarriaga (PRADO SALDARRIAGA, 2000) considera que la reparación puede ser enfocada desde diferentes perspectivas; en primer lugar desde una concepción tradicional que la identifica como una consecuencia civil del hecho punible. En segundo lugar, refiere que la reparación también merece un tratamiento especial a partir de un moderno enfoque que la visualiza como una nueva modalidad de sanción del delito o como una alternativa eficaz frente a las penas privativas de libertad. La reparación civil en el Código Penal de 1991 se encuentra regulada en el Título VI, compartiendo ubicación sistemática con las consecuencias accesorias, con las cuales a criterio del autor carece de relación. A su vez, como lo expresa el artículo 101: la reparación civil se rige además por las disposiciones pertinentes del Código Civil. Esto es por

las normas que regulan la Responsabilidad Extracontractual en los artículos 1988 y 2001 de este cuerpo de leyes.

Con respecto a los alcances de la reparación civil, el autor es de la opinión que el art. 93 del Código Penal de 1991 reproduce similar contenido que el Código Penal derogado de 1924.

Conforme a este dispositivo la reparación civil comprende dos aspectos:

- La restitución del bien y
- La indemnización de los daños y perjuicios

Se entiende por restitución el retornar el bien afectado a su condición anterior al delito. Por ello el artículo 94 del Código Penal indica que la restitución se hace con el mismo bien aunque se halle en poder de terceros.

Sobre este punto, MORILLAS CUEVA (MORILLAS CUEVA, 1991) señala: se ha escrito, y con razón, que la vía más sencilla para afrontar la responsabilidad civil dimanante del delito o falta es la de restablecer la situación al momento anterior a la comisión delictiva. Es decir, si el delito ha supuesto privar o desposeer a otro de una cosa, nada más lógico que devolverle la misma.

Se considera como indemnización el pago de una cantidad de dinero como compensación por el daño y los perjuicios ocasionados a la víctima o a su familia con el delito.

Por ende en la indemnización se aprecian los efectos del daño emergente y del lucro cesante.

Es importante destacar, que ambos contenidos de la reparación civil implican efectos complementarios y no alternativos; sin embargo es de señalar que salvo el caso de daños contra la vida (homicidios) o contra la integridad física (mutilaciones, incapacidades permanentes) la restitución tiene una condición preeminente frente a la indemnización. En ese sentido, SOLER (SOLER, 1956) destaca que la restitución es preferente a la indemnización y en consecuencia se substituye por indemnización de daños solamente cuando aquélla no es posible.

Retomando a PRADO SALDARRIAGA (PRADO SALDARRIAGA, 2000), éste considera que la indemnización económica asume, un rol subsidiario y de complemento frente a la restitución. Indica que su valoración sin embargo debe hacerse en atención a una evaluación ponderada de la naturaleza del daño y de los perjuicios que éste ha generado a la víctima, por lo que resulta importante tener presente lo dispuesto sobre el particular por el Código Civil en su art. 1985, el cual precisa los alcances de la indemnización. Una vez culminado el desarrollo del marco teórico correspondiente, procederemos a continuación al análisis y estudio de la aplicación de la Conciliación en el principio de oportunidad, lo cual nos permitirá determinar la problemática particular de esta última, como institución procesal penal y los resultados actuales de su interrelación con la institución conciliatoria en nuestro país.

## **CAPITULO III**

### **MARCO METODOGICO**

#### **3.1 TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN**

##### **3.1.1 Tipo:**

- Por la finalidad o propósito: Básica, porque, tuvo como propósito la mejor comprensión de los fenómenos, para generar nuevas teorías.
- De acuerdo al alcance: Transversal, porque, la investigación se centró en analizar cuál es el nivel de una o diversas variables en un momento dado.
- De acuerdo al alcance: Longitudinal, porque, el interés del investigador fue analizar cambios a través del tiempo en determinadas variables o en relaciones entre estas.
- Por las fuentes de información: Documental y de campo



### 3.1.2 Nivel de investigación:

#### ➤ Descriptiva – Explicativa

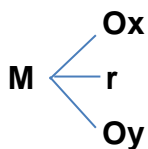
Por la función principal que cumplió responde al **nivel descriptivo**, toda vez que su finalidad consistió en realizar un análisis del estado actual del fenómeno, determinando sus características y propiedades; y **explicativo**, porque estuvo orientada a descubrir y predecir de manera rigurosa la problemática jurídica relacionada a los acuerdos provisionales y la terminación anticipada por los jueces de investigación preparatoria en los casos sujetos a investigación en la ciudad de Huánuco.

El método de investigación jurídica a aplicarse es el método dogmático, el cual no sólo determina el ámbito a investigar, sino que suministra un criterio, que tiene por objeto integrar el material positivo que opera en los conceptos jurídicos, para fijar después los principios generales mediante el análisis y la síntesis.

Se emplea también el análisis sustantivo de la normatividad vigente en nuestro país, así como en otros países, aplicables al estudio.

### 3.2 DISEÑO DE INVESTIGACIÓN (ESQUEMA)

El diseño utilizado es no experimental en su forma transversal, cuyo diseño es el siguiente:



**M** = Muestra

**O** = Observación

**x,y,**= Variables correlacionales:

**r** = Relación entre las variables.

### **3.3 POBLACIÓN Y MUESTRA:**

#### **3.3.1 Población bajo estudio (N):**

El universo de población bajo estudio (N), estuvo conformado por todos los jueces de investigación preparatoria del Distrito judicial de Huánuco, quienes laboraron durante el periodo del 2014- 2015, haciendo un total de 27 magistrados.

#### **3.3.2 Muestra**

La muestra estuvo conformada por todos los magistrados del Poder Judicial, es decir, 27 jueces de investigación preparatoria del Distrito Judicial de Huánuco.

### **3.4 TÉCNICAS DE RECOJO, PROCESAMIENTO Y PRESENTACIÓN DE DATOS.**

Las técnicas e instrumentos de recolección de datos que se utilizaron en la presente investigación fueron de fuentes primarias tales como:

#### **3.4.1 Técnicas.**

- a) **Observación Directa.-** Técnica que se aplicó para conocer in situ la tramitación procesal de los acuerdos provisionales y la terminación anticipada.
- b) **Análisis documental o análisis de contenido:** Técnica que aplicaremos para el análisis documentario, a partir de las

**Fuentes primarias** (Corresponde el análisis y estudio que se realizaron de los acuerdos provisionales y la terminación anticipada en el Distrito Judicial de Huánuco) **y fuentes secundarias:** que comprende los documentos que han determinado la revisión de literatura, y que son aquellos consignados en los marcos teórico –conceptual y teórico jurídico.

- c) **Encuesta.-** Técnica destinada a obtener datos de varias personas cuyas opiniones impersonales interesan al investigador. Para ello, se utilizó un listado de preguntas escritas (cuestionario) que se entregaron a los sujetos, a fin de que las contesten.
- d) **Técnica de interrelación o dialogo con los letrados.-** siendo para el caso una entrevista focalizada estrictamente a magistrados que conforman la muestra.

### 3.4.2 Instrumentos.

Los instrumentos que se utilizaron en la investigación son:

- a) **Ficha de registro de datos.-** instrumento preparado ex profeso por el investigador, para recopilar y anotar la información que complementó la observación de los hechos, como por ejemplo: Ingresos de expedientes (muestra) en los libros toma razón de los Juzgados Civiles, así como el registro de todos los actos procesales llevados a cabo hasta su ejecución.
- b) **Cuestionario.-** Compuestas por un conjunto de preguntas, extraídas conceptualmente de las variables que están sujetos a medición, y que fueron elaborados teniendo en cuenta los objetivos de la investigación.

### 3.5 PROCESAMIENTO DE DATOS.

Se materializará en los siguientes esquemas:

- a) **Edición y depuración de los datos.**- En esta fase se precisó y revisó que todos los ítems estén resueltos, asimismo que los datos obtenidos sean legibles, claros y precisos.
- b) **Categorización.**- Los datos requieren de una clasificación o categorización según determinados principio para ser tabulado, analizados e interpretados. (véase anexo instrumento 1 y 2)
- c) **Tabulación.**- Luego de realizadas las acciones anteriores los datos se ordenaron cuantitativamente, cuya primera operación fundamental fue el conteo para delimitar el número de casos correspondientes a las distintas categorías, y transferirse a tablas que facilitan su tratamiento sistemático.

### 3.6 ANÁLISIS DE LOS DATOS.

El análisis de los datos, va seguir la siguiente secuela:

- a) Descripción de los datos obtenidos de cada variable
- b) Efectuar el análisis estadístico, descriptiva para cada variable, para luego describir la relación entre éstas.
- c) Se describieron los datos a través del modelo de distribución de frecuencias (tabular la información), agregando las frecuencias relativas (porcentaje), y presentándolas en forma de histogramas o gráficos.
- d) Una vez descrita las variables, se generalizó los resultados obtenidos de la población, para comprobar la hipótesis, y ella se va lograr a través de la prueba de hipótesis.

### **3.7. PRESENTACIÓN DE DATOS.**

Para comunicar los resultados estos se definieron con claridad y de acuerdo a las características del usuario o receptor.

En ese sentido la investigación se presentó dentro del contexto académico, siguiendo el esquema de investigación propuesto por la Escuela de Postgrado de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán-Huánuco.

## **CAPITULO IV**

### **RESULTADOS**

Los resultados se indican en cuadros y gráficos según las encuestas realizadas para finalizar con la prueba de hipótesis.

#### **4.1. ENCUESTA A LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LABORAN EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUANUCO.**

**CUADRO N° 1**

1. Señor Magistrado: ¿Considera usted que la confesión sincera prestada por el imputado, desde un primer momento, determina la decisión de los acuerdos provisionales?

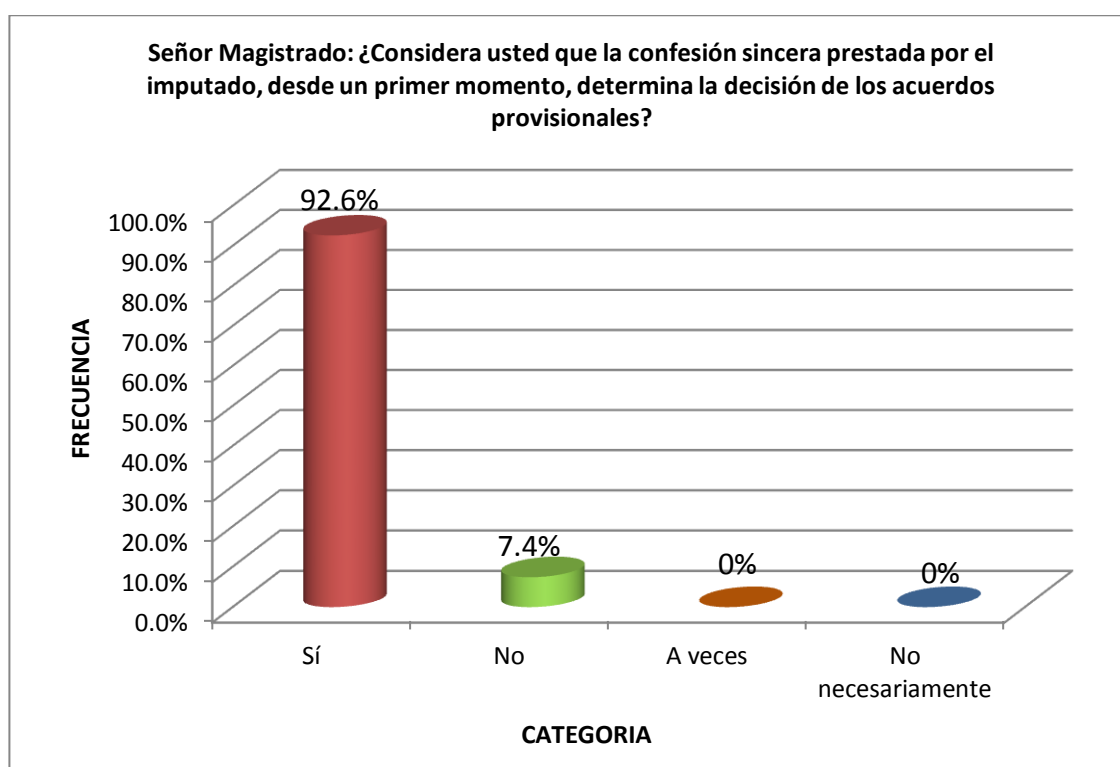
<b>CATEGORÍA</b>	<b>FRECUENCIA</b>	<b>%</b>
Sí	25	92,6%
No	02	7,4%
A veces	00	0,0%
No necesariamente	00	0,0%
<b>TOTAL</b>	<b>27</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Encuesta a los señores Magistrados del Distrito Judicial de Huánuco.- Marzo -2016

## INTERPRETACIÓN

Se advierte en el presente cuadro que, el 92,6% (25) magistrados encuestados consideran que si consideran que la confesión sincera prestada por el imputado, desde un primer momento, determina la decisión de los acuerdos provisionales, y el 7,4% (2) magistrados refieren que no consideran que la confesión sincera prestada por el imputado, desde un primer momento, determina la decisión de los acuerdos provisionales.

**FIGURA Nº 1**



**CUADRO N° 2**

2. Señor Magistrado, ¿Considera usted que la confesión sincera prestada por el imputado, en cualquier momento del proceso, determina la decisión de los acuerdos provisionales?

<b>CATEGORÍA</b>	<b>FRECUENCIA</b>	<b>%</b>
Si	21	77,8%
No	05	18,5%
A veces	01	3,7%
No necesariamente	00	0,0%
<b>TOTAL</b>	<b>27</b>	<b>100%</b>

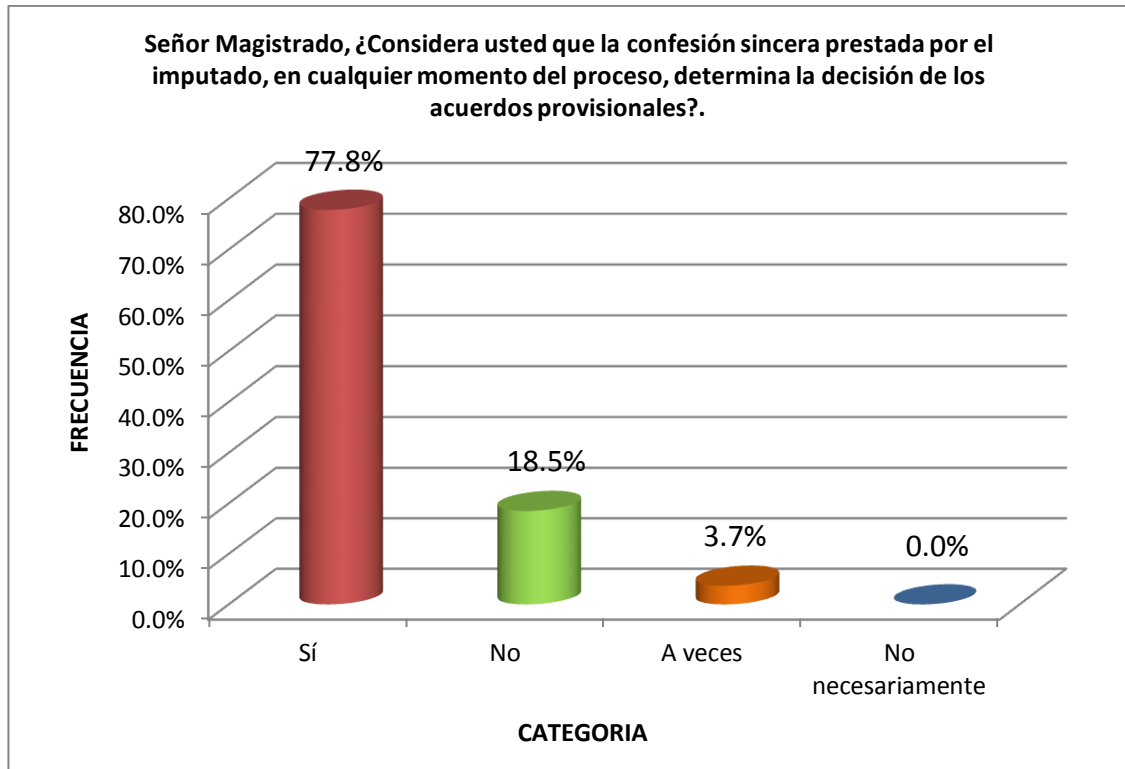
**Fuente:** Encuesta a los señores Magistrados del Distrito Judicial de Huánuco.- Marzo -2016

**INTERPRETACIÓN**

En el presente cuadro se advierte que, el 77,8% (21) magistrados refieren que, si consideran que la confesión sincera prestada por el imputado, en cualquier momento del proceso, determina la decisión de los acuerdos provisionales, el 18.5% (5) magistrados indican que no consideran que la confesión sincera prestada por el imputado, en cualquier momento del proceso, determina la decisión de los acuerdos provisionales y, 3,7% (1) magistrado indica que, a veces.



FIGURA Nº 2



**CUADRO Nº 3**

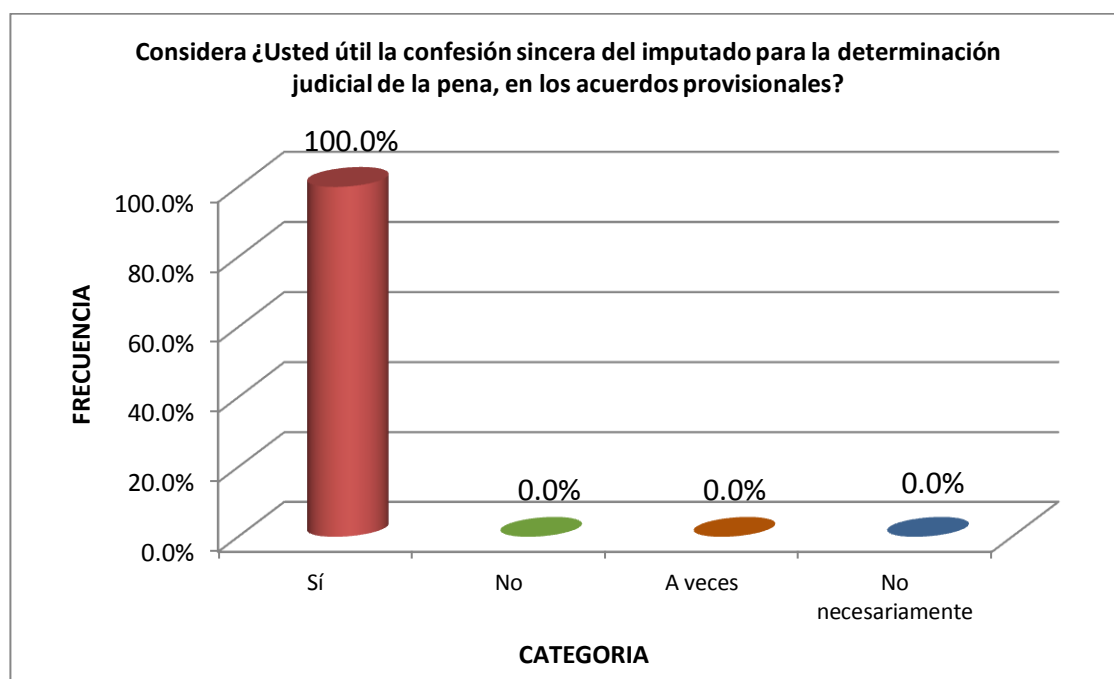
3. ¿Usted utiliza la confesión sincera del imputado para la determinación judicial de la pena, en los acuerdos provisionales?

CATEGORÍA	FRECUENCIA	%
Si	27	100,0%
No	00	0,0%
A veces	00	0,0%
No necesariamente	00	0,0%
<b>TOTAL</b>	<b>27</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Encuesta a los señores Magistrados del Distrito Judicial de Huánuco.- Marzo -2016

**INTERPRETACIÓN**

En el presente cuadro se advierte que, el 100,0% (27) magistrados encuestados indican que, si utilizan la confesión sincera del imputado para la determinación judicial de la pena, en los acuerdos provisionales.

**FIGURA Nº 3**

**CUADRO N° 4**

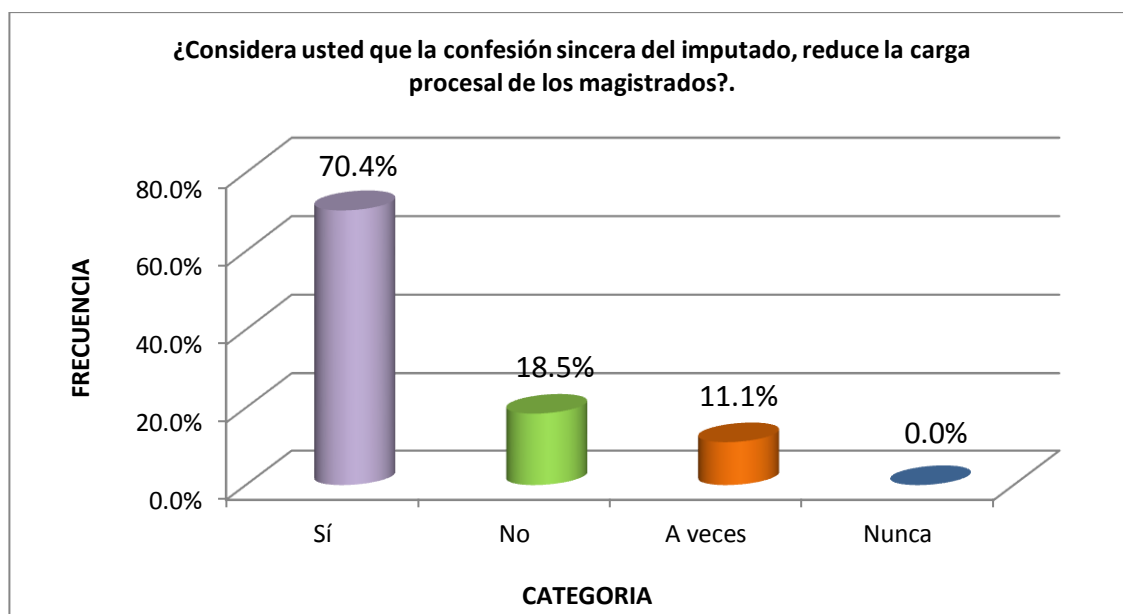
4. ¿Considera usted que la confesión sincera del imputado, reduce la carga procesal de los magistrados?

CATEGORÍA	FRECUENCIA	%
Si	19	70,4%
No	05	18,5%
A veces	03	11,1%
Nunca	00	0,0%
<b>TOTAL</b>	<b>27</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Encuesta a los señores Magistrados del Distrito Judicial de Huánuco.- Marzo -2016

**INTERPRETACIÓN**

En el cuadro se advierte que, el 70,4% (19) magistrados encuestados refieren que, si consideran que la confesión sincera del imputado, reduce la carga procesal de los magistrados, el 18,5% (5) no consideran que la confesión sincera del imputado, reduce la carga procesal de los magistrados, y el 11,1 (3) indican que a veces consideran que la confesión sincera del imputado, reduce la carga procesal de los magistrados.

**FIGURA N° 4**

**CUADRO Nº 5**

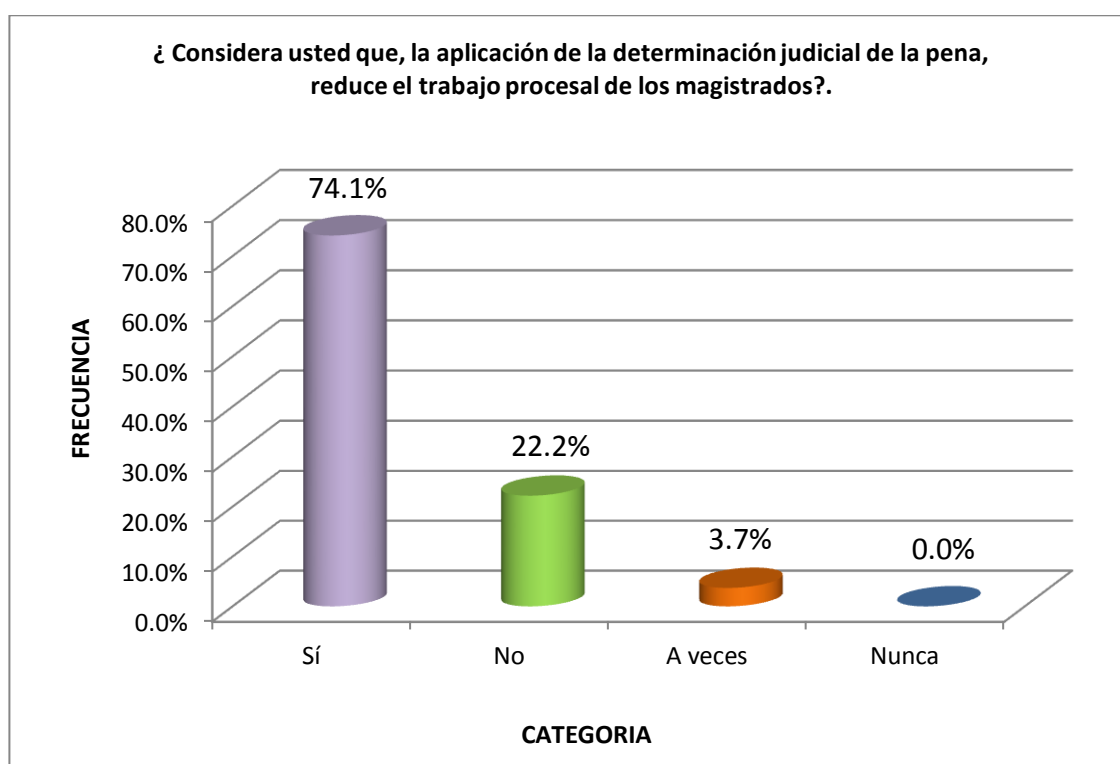
5. ¿Considera usted que, la aplicación de la determinación judicial de la pena, reduce el trabajo procesal de los magistrados?

CATEGORÍA	FRECUENCIA	%
Si	20	74,1%
No	06	22,2%
A veces	01	3,7%
Nunca	00	0,0%
<b>TOTAL</b>	<b>27</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Encuesta a los señores Magistrados del Distrito Judicial de Huánuco.- Marzo -2016

**INTERPRETACIÓN**

En el cuadro se advierte que, el 74,1% (20) magistrados encuestados indicaron que, si consideran la aplicación de la determinación judicial de la pena, reduce el trabajo procesal de los magistrados, el 22,2% (06) magistrados indican que no consideran que la aplicación de la determinación judicial de la pena, reduce el trabajo procesal de los magistrados y, el 3,7% (01) refieren que, a veces.

**FIGURA Nº 5**

**CUADRO Nº 6**

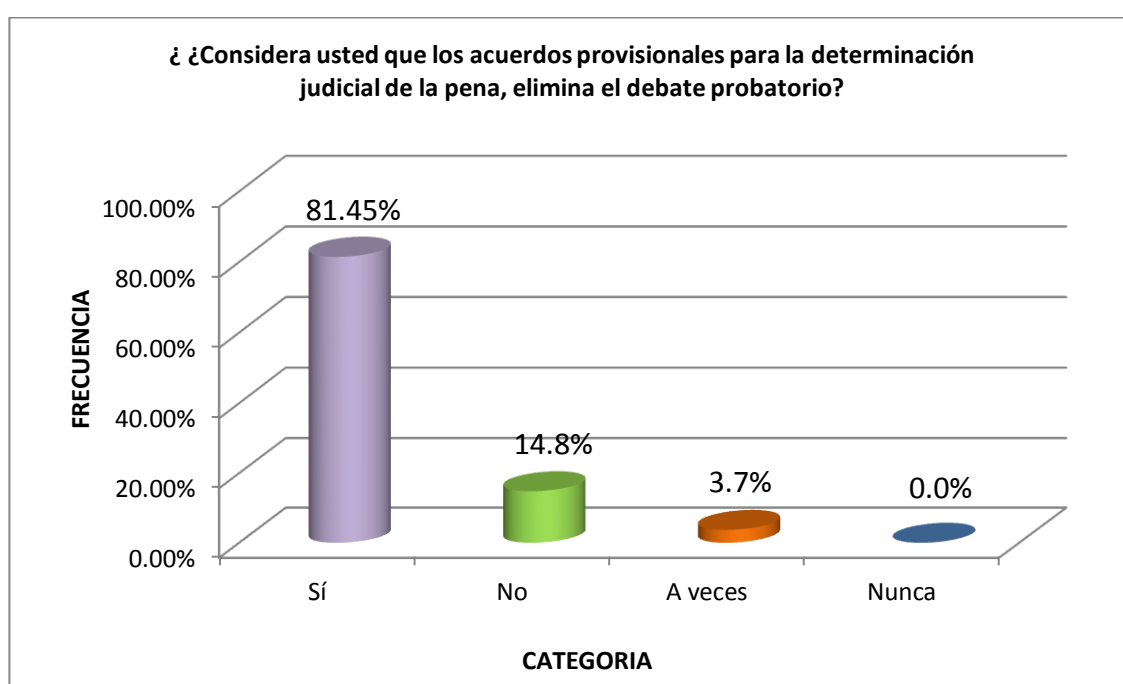
6. ¿Considera usted que los acuerdos provisionales para la determinación judicial de la pena, elimina el debate probatorio?

CATEGORÍA	FRECUENCIA	%
Si	22	81,4%
No	04	14,8%
A veces	01	3,7%
Nunca	00	0,0%
<b>TOTAL</b>	<b>27</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Encuesta a los señores Magistrados del Distrito Judicial de Huánuco.- Marzo -2016

**INTERPRETACIÓN**

El cuadro nos indica que, el 81,4% (22) magistrados encuestados, indican que, si consideran que los acuerdos provisionales para la determinación judicial de la pena, elimina el debate probatorio, el 14,8% (04) magistrados consideran que no consideran que los acuerdos provisionales para la determinación judicial de la pena, elimina el debate probatorio y, el 3,7% de magistrados, indican que, a veces.

**FIGURA Nº 6**

**CUADRO N° 7**

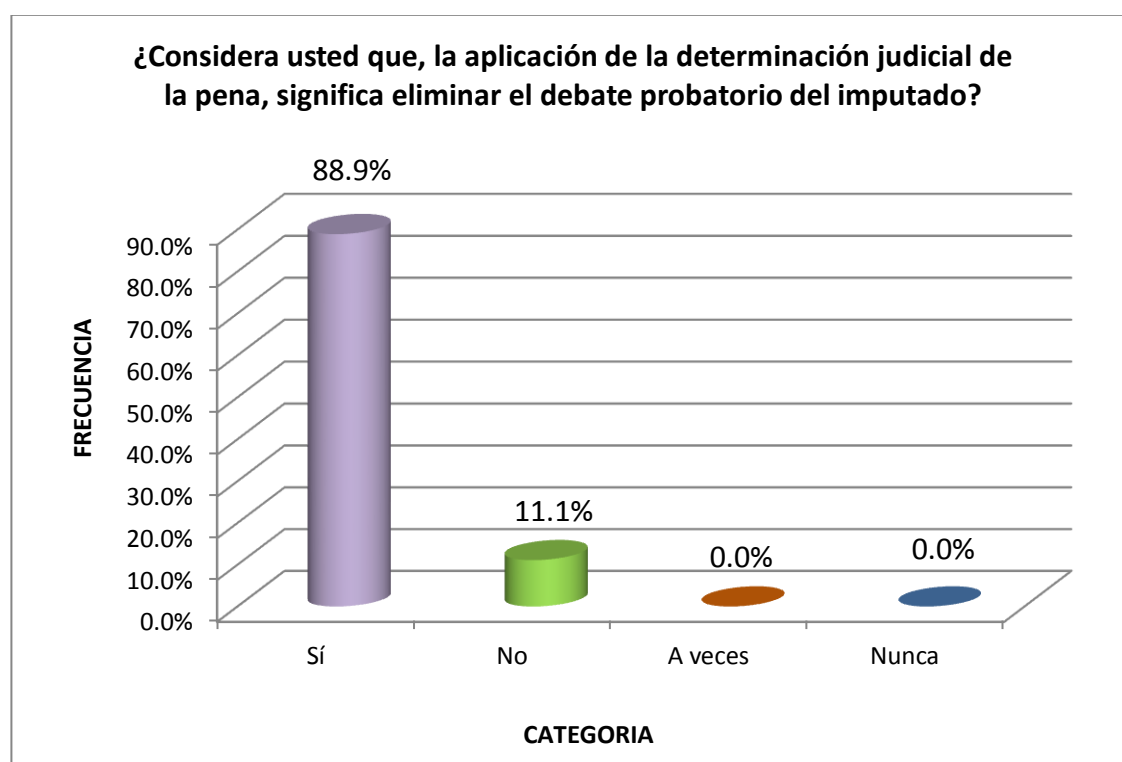
7. ¿Considera usted que, la aplicación de la determinación judicial de la pena, significa eliminar el debate probatorio del imputado?

CATEGORÍA	FRECUENCIA	%
Si	24	88,9%
No	03	11,1%
A veces	00	0,0%
Nunca	00	0,0%
<b>TOTAL</b>	<b>27</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Encuesta a los señores Magistrados del Distrito Judicial de Huánuco.- Marzo -2016

**INTERPRETACIÓN**

Como se advierte en el presente cuadro, el 88,9% (24) magistrados encuestados refieren que, si la aplicación de la determinación judicial de la pena significa eliminar el debate probatorio del imputado y, el 11,1% de magistrados refieren que, no consideran la aplicación de la determinación judicial de la pena, signifique eliminar el debate probatorio del imputado.

**FIGURA N° 7**

**CUADRO N° 8**

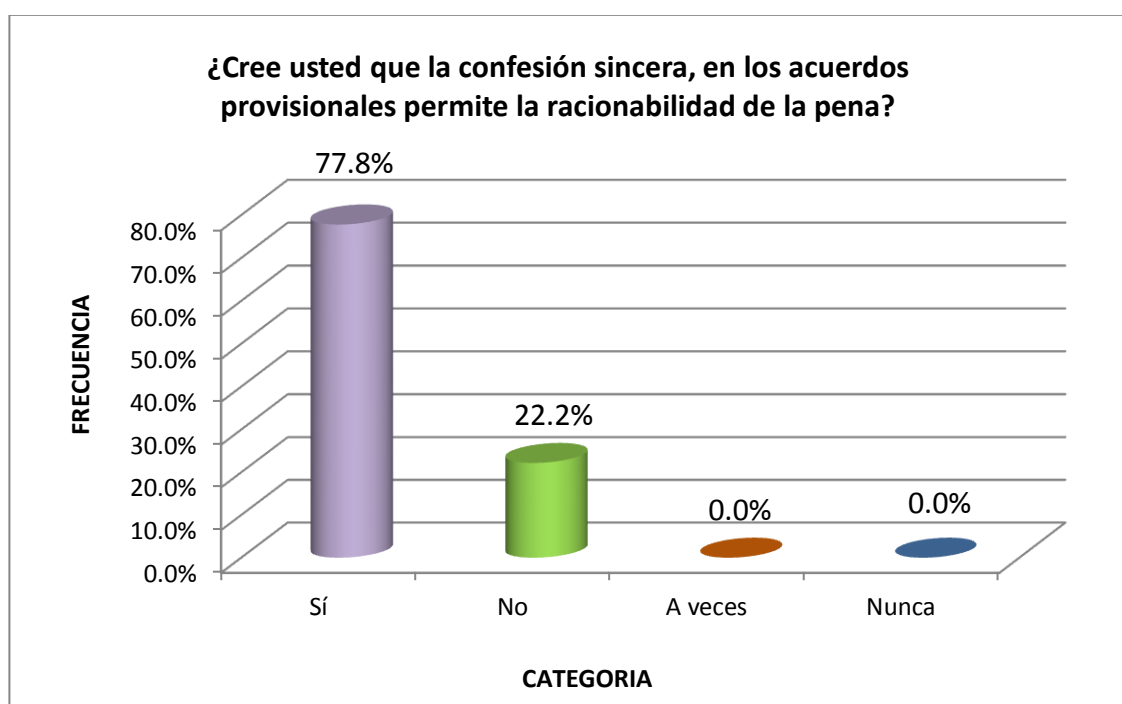
8. ¿Cree usted que la confesión sincera, en los acuerdos provisionales permite la razonabilidad de la pena?

CATEGORÍA	FRECUENCIA	%
Si	21	77,8%
No	06	22,2%
A veces	00	0,0%
Nunca	00	0,0%
<b>TOTAL</b>	<b>27</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Encuesta a los señores Magistrados del Distrito Judicial de Huánuco.- Marzo -2016

**INTERPRETACIÓN**

Se advierte en el presente cuadro que, el 77,8% (21) magistrados indican que si creen que la confesión sincera, en los acuerdos provisionales permite la razonabilidad de la pena y, el 22,2% (06) magistrados indican que, no creen que la confesión sincera, en los acuerdo provisionales permite la razonabilidad de la pena.

**FIGURA N° 8**

**CUADRO N° 9**

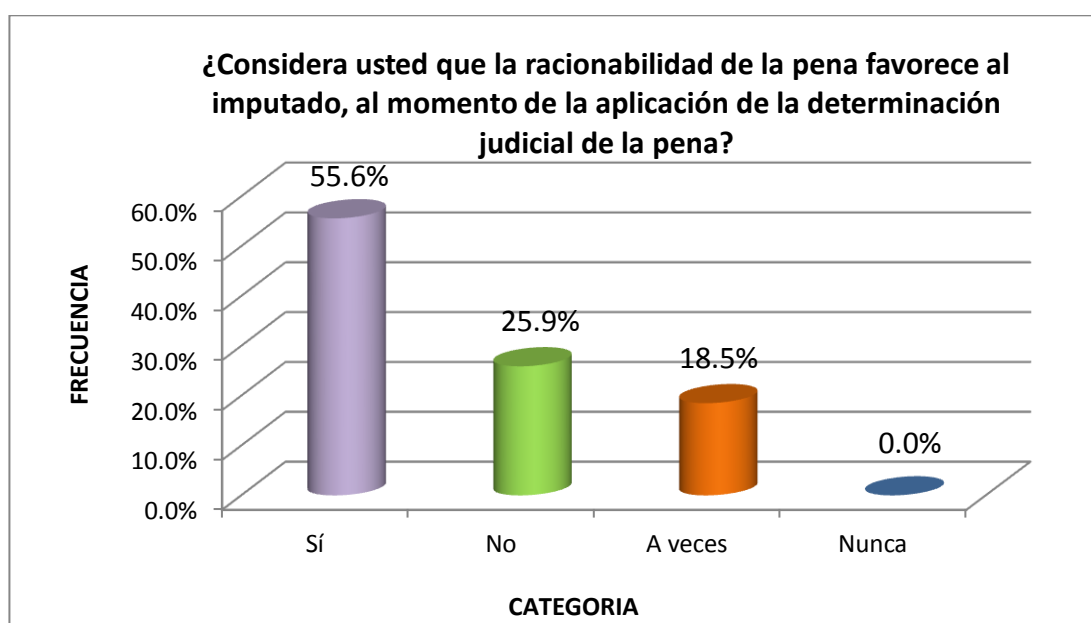
9. ¿Considera usted que la razonabilidad de la pena favorece al imputado, al momento de la aplicación de la determinación judicial de la pena?

CATEGORÍA	FRECUENCIA	%
Si	15	55,6%
No	07	25,9%
A veces	05	18,5%
Nunca	00	0,0%
<b>TOTAL</b>	<b>27</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Encuesta a los señores Magistrados del Distrito Judicial de Huánuco.- Marzo -2016

**INTERPRETACIÓN**

El cuadro nos indica que, el 55,6% (21) magistrados encuestados refieren que, si consideran que la razonabilidad de la pena favorece al imputado, al momento de la aplicación de la determinación judicial de la pena, el 25,9% (07) magistrados refieren que no consideran que la razonabilidad de la pena favorece al imputado, al momento de la aplicación de la determinación judicial de la pena y, el 18,5% (05) magistrados encuestados indican que, a veces lo consideran.

**FIGURA N° 9**



**CUADRO Nº 10****VARIABLE DEPENDIENTE**

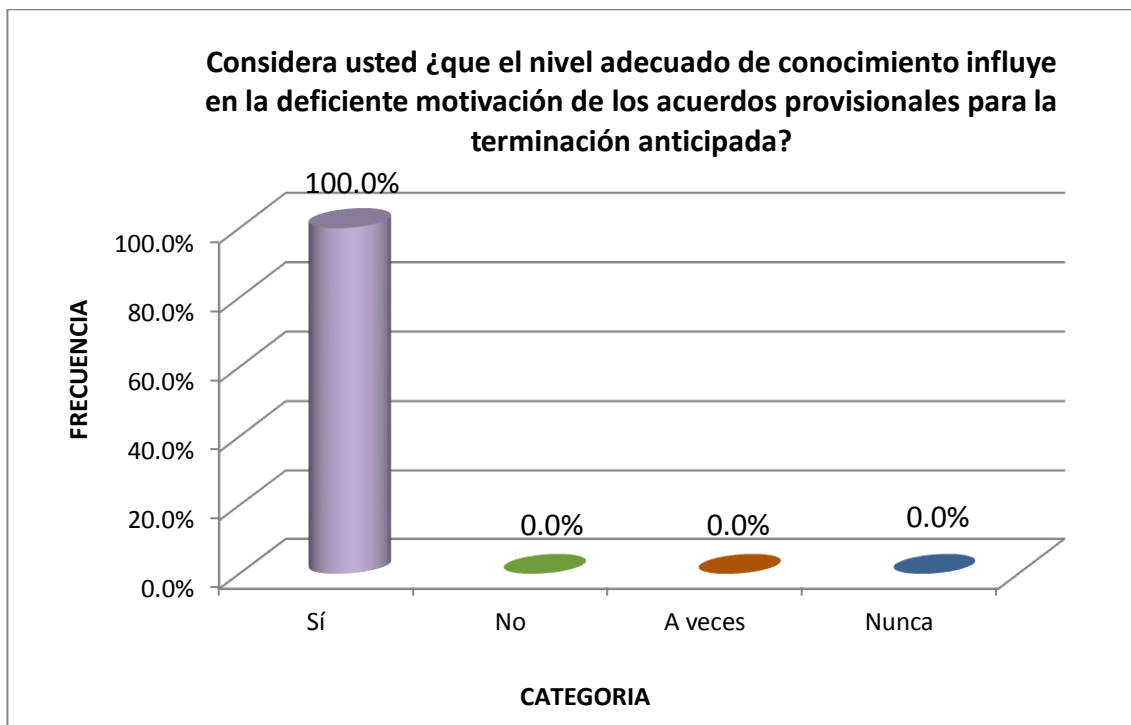
10. ¿Considera usted que el nivel adecuado de conocimiento influye en la deficiente motivación de los acuerdos provisionales para la terminación anticipada?

CATEGORÍA	FRECUENCIA	%
Si	27	100,0%
No	00	0,0%
A veces	00	0,0%
Nunca	00	0,0%
<b>TOTAL</b>	<b>27</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Encuesta a los señores Magistrados del Distrito Judicial de Huánuco.- Marzo -2016

**INTERPRETACIÓN**

El presente cuadro nos indica que, el 100% (27) magistrados encuestados indican si consideran que el nivel adecuado de conocimiento influye en la deficiente motivación de los acuerdos provisionales para la terminación anticipada.

**FIGURA Nº 10**

**CUADRO Nº 11**

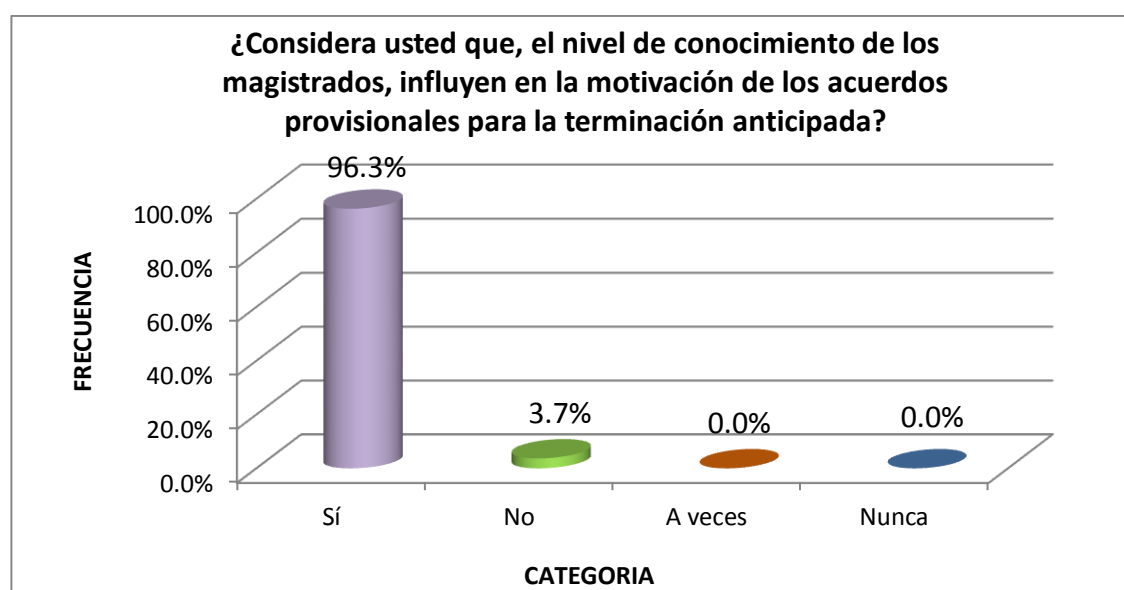
11. ¿Considera usted que, el nivel de conocimiento de los magistrados, influyen en la motivación de los acuerdos provisionales para la terminación anticipada?

CATEGORÍA	FRECUENCIA	%
Si	26	96,3%
No	01	3,7%
A veces	0	0,0%
Nunca	0	0,0%
<b>TOTAL</b>	<b>27</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Encuesta a los señores Magistrados del Distrito Judicial de Huánuco.- Marzo -2016

**INTERPRETACIÓN**

El presente cuadro nos indica que, el 96,3% (26) magistrados encuestados refieren que si consideran el nivel de conocimiento de los magistrados, influye en la motivación de los acuerdos provisionales para la terminación anticipada y, el 3,7% (01) magistrado considera que, el nivel de conocimiento de los magistrados no influye en la motivación de los acuerdos provisionales para la terminación anticipada.

**FIGURA Nº 11**

**CUADRO Nº 12**

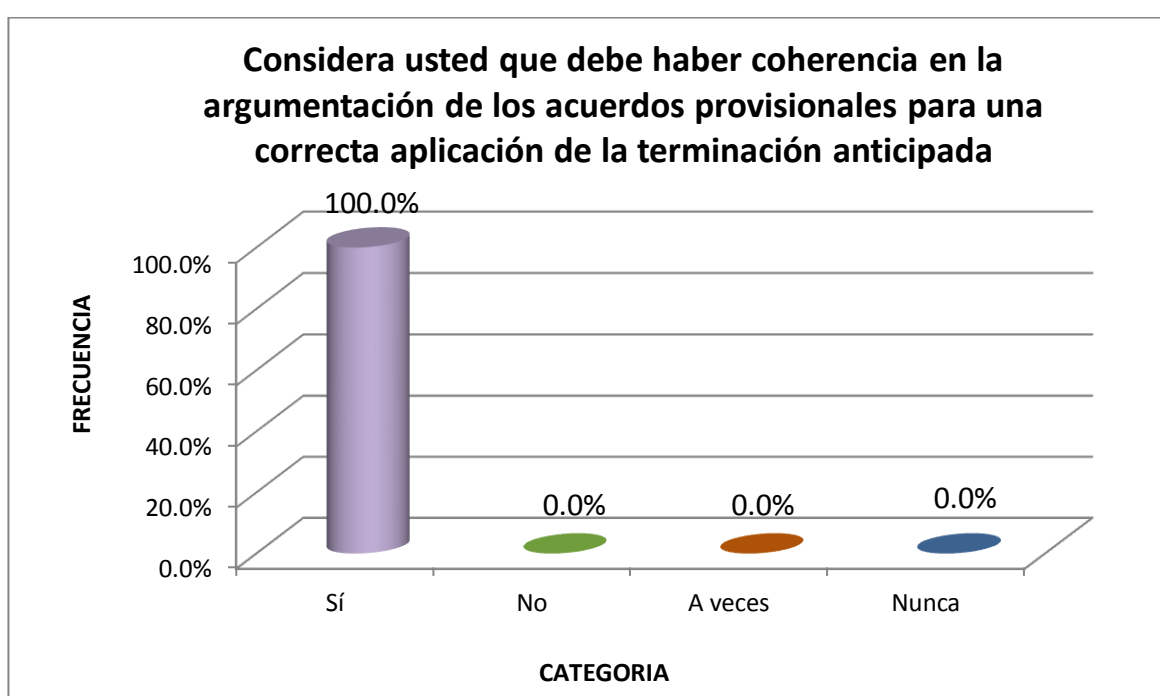
12. ¿Considera usted que debe haber coherencia en la argumentación de los acuerdos provisionales para una correcta aplicación de la terminación anticipada?

CATEGORÍA	FRECUENCIA	%
Si	27	100,0%
No	00	0,0%
A veces	00	0,0%
Nunca	00	0,0%
<b>TOTAL</b>	<b>27</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Encuesta a los señores Magistrados del Distrito Judicial de Huánuco.- Marzo -2016

**INTERPRETACIÓN**

Como se advierte en el presente cuadro, el 100% (27) magistrados encuestados si consideran que debe haber coherencia en la argumentación de los acuerdos provisionales para una correcta aplicación de la terminación anticipada.

**FIGURA Nº 12**

**CUADRO Nº 13**

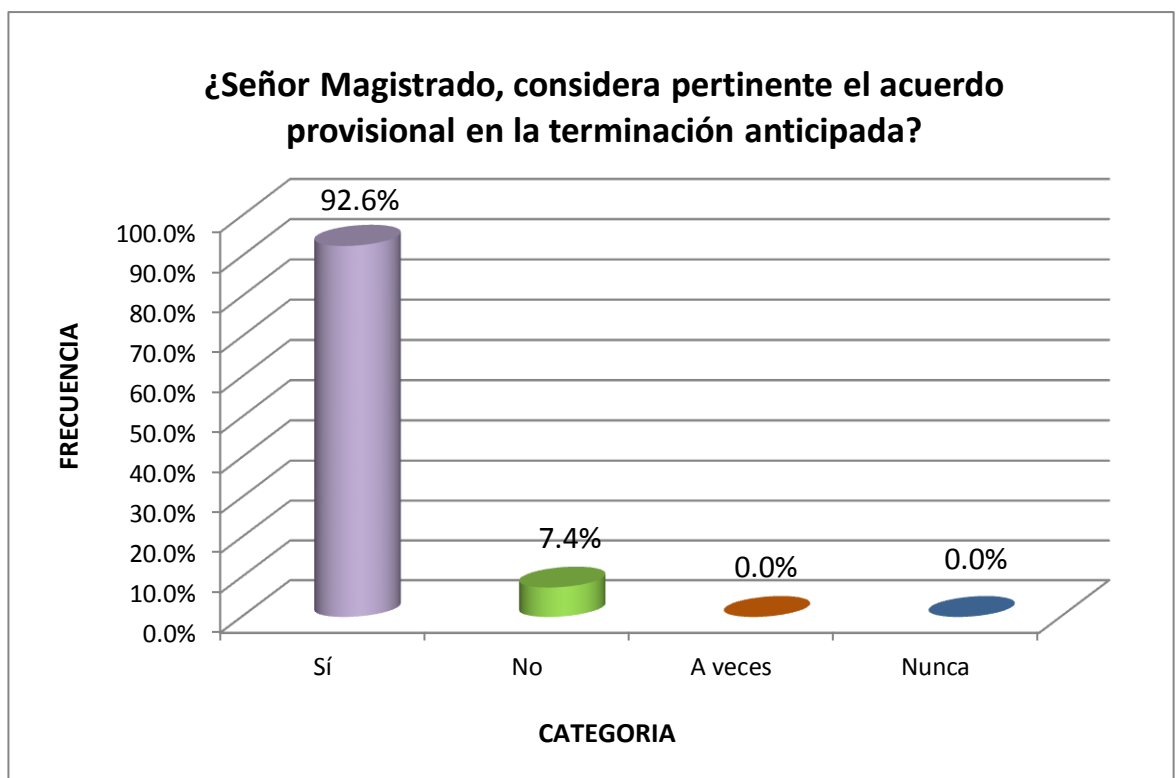
13. ¿Señor Magistrado, considera pertinente el acuerdo provisional en la terminación anticipada?

CATEGORÍA	FRECUENCIA	%
Si	25	92,6%
No	02	7,4%
A veces	00	0,0%
Nunca	00	0,0%
<b>TOTAL</b>	<b>27</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Encuesta a los señores Magistrados del Distrito Judicial de Huánuco.- Marzo -2016

**INTERPRETACIÓN**

Se advierte en el presente cuadro que, el 92,6% (25) magistrados encuestados refieren que, si consideran pertinente el acuerdo provisional en la terminación anticipada y, el 7.4% (02) magistrados encuestados indican que, no consideran pertinente el acuerdo provisional en la terminación anticipada.

**FIGURA Nº 13**

**CUADRO Nº 14**

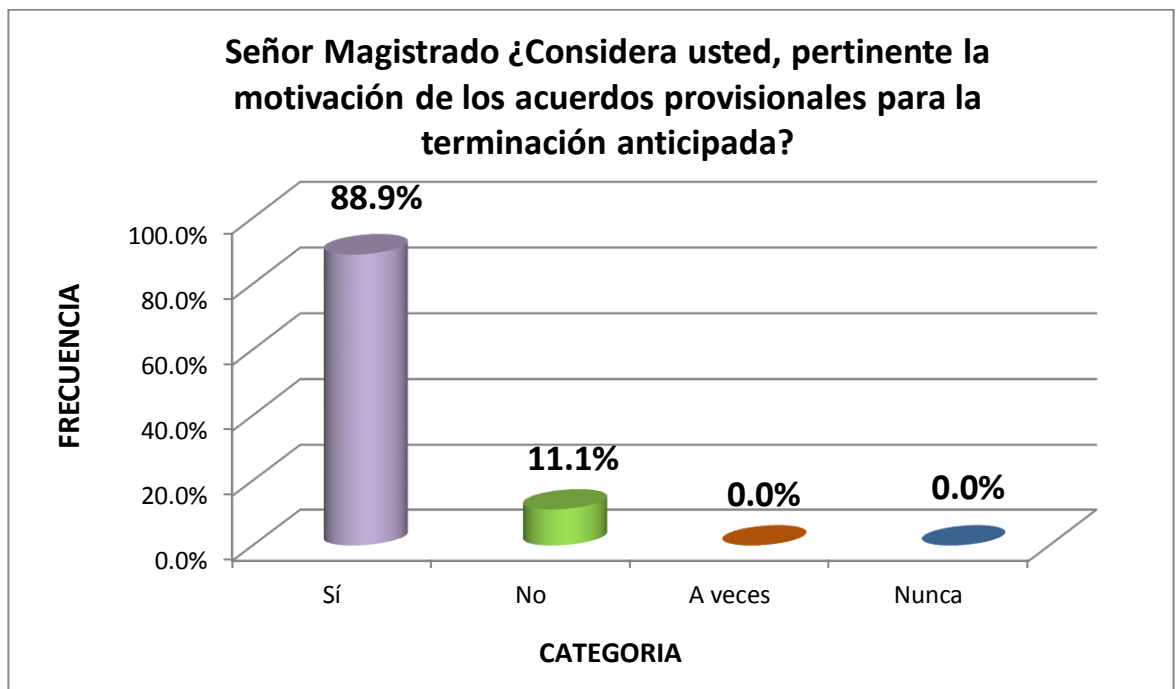
14. Señor Magistrado ¿Considera usted, pertinente la motivación de los acuerdos provisionales para la terminación anticipada?

<b>CATEGORÍA</b>	<b>FRECUENCIA</b>	<b>%</b>
Si	24	88,9%
No	03	11,1%
A veces	00	0,0%
Nunca	00	0,0%
<b>TOTAL</b>	<b>27</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Encuesta a los señores Magistrados del Distrito Judicial de Huánuco.- Marzo -2016

**INTERPRETACIÓN**

Según el cuadro se advierte que, 88,9% (24) magistrados indican que, si consideran pertinente la motivación de los acuerdos provisionales para la terminación anticipada y, el 11,1% (03) magistrados encuestados indican que, no consideran pertinente la motivación de los acuerdos provisionales para la terminación anticipada.

**FIGURA Nº 14**

#### 4.2. PRUEBA DE HIPOTESIS

Una vez concluido la investigación, los resultados deben ser debidamente contrastarlos con la hipótesis general donde se indica que, la incorrecta aplicación de la determinación judicial de la pena y la deficiente motivación de los acuerdos provisionales de terminación anticipada, son las causas que originan la desaprobación de los acuerdos, por parte de los jueces de investigación preparatoria del Distrito Judicial de Huánuco, periodo 2014-2015, sustentados en la opinión de los jueces de investigación preparatoria del Distrito Judicial de Huánuco.

Con relación a la **primera hipótesis específica**, se aprecia claramente que, los señores magistrados consideran que, la confesión sincera prestada por el imputado, desde un primer momento o en cualquier momento del proceso, determina la decisión de los acuerdos provisionales, como es de verse de los cuadros **Nro. 1 y 2**, donde se advierten claramente que, la gran mayoría de magistrados consideran que, la confesión sincera prestada por el imputado, desde un primer momento, determina la decisión de los acuerdos provisionales y un pequeño grupo de magistrados que opinan lo contrario, así también consideran que, la confesión sincera prestada por el imputado en cualquier momento del proceso determina la decisión de los acuerdos provisionales, teniendo en cuenta que, los magistrados utilizan la confesión sincera del imputado para la determinación judicial de la pena en los acuerdos provisionales, consecuentemente reduce la carga procesal, como es de verse en los **cuadros Nros. 3 y 4**, seguidamente, los magistrados consideran que, la aplicación de la determinación judicial

de la pena reduce el trabajo procesal, como se advierte en el **cuadro Nro. 5**. También refieren que, los acuerdos provisionales para la determinación judicial de la pena elimina el debate probatorio, **cuadro Nro. 6** y, la aplicación de la determinación judicial de la pena significa eliminar el debate probatorio del imputado, **cuadro Nro. 7**, los magistrados, definitivamente creen que la confesión sincera, en los acuerdos provisionales permite la razonabilidad de la pena que favorece al imputado al momento de la aplicación de la determinación judicial de la pena, **cuadro Nros. 8 y 9**.

Con relación a la **segunda hipótesis específica** podemos indicar que, el 100% de los magistrados consideran que, el nivel adecuado de conocimiento influye en la deficiente motivación de los acuerdos provisionales para la terminación anticipada y el 96,3% refieren que, el nivel de conocimiento de los magistrados influye en la motivación de los acuerdos provisionales para la terminación anticipada, **cuadro Nros. 10 y 11**, por otro lado, el 100% de magistrados refieren que debe haber coherencia en la argumentación de los acuerdos provisionales para una correcta aplicación de la terminación anticipada, porque, consideran pertinente el acuerdo provisional en la terminación anticipada, también pertinente motivación en dichos acuerdos provisionales para la terminación anticipada, **cuadro Nros. 12, 13, 14**.

## **CAPITULO V**

### **DISCUSION**

#### **5.1. LOS ACUERDOS PROVISIONALES Y LA TERMINACIÓN ANTICIPADA SEGÚN LOS JUECES DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO**

Después de haber concluido con la investigación, es sumamente necesario realizar la confrontación de la situación problemática de las bases teóricas y de la hipótesis propuesta con los resultados obtenidos, consecuentemente, se confirma que, la incorrecta aplicación de la determinación judicial de la pena y la deficiente motivación de los acuerdos provisionales de terminación anticipada son las causa que originan la desaprobación de os acuerdos por parte de los jueces de investigación preparatoria en el Distrito judicial de Huánuco.

La interrogante que nos hemos planteado al iniciar el trabajo de investigación es: ¿Cuáles son las causas que originan la desaprobación de los acuerdos provisionales de terminación anticipada por parte de los jueces de investigación preparatoria en el Distrito Judicial de Huánuco, periodo 2014 – 2015?, luego de haber concluido la investigación y, a la luz de los resultados



obtenidos, se pudo determinar que, la incorrecta aplicación de la determinación judicial de la pena y la deficiente motivación de los acuerdos provisionales de terminación anticipada son las causas que originan la desaprobación de los acuerdos por parte de los jueces de investigación preparatoria, así también, se pudo determinar que, según los magistrados, la confesión sincera prestada por el imputado, desde un primer momento o en cualquier momento del proceso determina la decisión de los acuerdos provisionales, porque, la confesión sincera del imputado es utilizada por los magistrados para la determinación judicial de la pena en los acuerdos provisionales, también se pudo advertir que, la confesión sincera del imputado reduce la carga procesal de los magistrados, así también, la aplicación de la determinación judicial de la pena reduce el trabajo procesal de los magistrados, consideran también que, los acuerdos provisionales para la determinación judicial de la pena elimina el debate probatorio, así también, la aplicación de la determinación judicial de la pena significa eliminar el debate probatorio del imputado; por otro lado también se advierte que, la confesión sincera en los acuerdos provisionales permite la razonabilidad de la pena, lo que favorece al imputado al momento de la aplicación de la determinación judicial de la pena, así también consideran que, el nivel adecuado de conocimiento influye en la deficiente motivación de los acuerdos provisionales para la terminación anticipada y que el nivel de conocimiento de los magistrados influyen en la motivación de los acuerdos provisionales para la terminación anticipada, refieren también que, debe haber coherencia en la argumentación de los acuerdos provisionales para la correcta aplicación de la terminación anticipada, luego consideran pertinente el acuerdo provisional en la terminación anticipada, también pertinente la motivación de los acuerdos provisionales para la terminación anticipada.

La doctrina, en cuanto se refiere a los ACUERDOS PROVISIONALES Y LA TERMINACIÓN ANTICIPADA advierte lo siguiente: El proceso especial de terminación anticipada tiene como antecedente Normativo nacional inmediato el **artículo 2º de la Ley Nº 26320 y el artículo 20º de la Ley Nº 28008**, con notorias diferencias a la actual regulación como: 1) La elevación en consulta de la resolución aprobatoria del acuerdo, 2) Sólo procedía para determinados delitos como tráfico lícito de drogas previsto en los artículos 296º, 298º, 300º, 301º, y 302º del Código Penal y en los delitos aduaneros. 3) En caso de no llegarse a un acuerdo o desaprobarse, el Fiscal y el Juez que participaron en la audiencia debían ser reemplazados por otros que tengan la misma competencia. En la actualidad, el numeral 4º de la primera disposición final del CPP, estableció que a partir del **01 de febrero del 2006** entraría en vigencia en todo el territorio nacional los artículos 468º a 471º que regulan el proceso especial de terminación anticipada para toda clase de delitos.

El autor Pablo Sánchez Velarde señala que este proceso aparece como un mecanismo de simplificación del procedimiento acorde con las nuevas corrientes doctrinarias y legislativas. Se basa en el llamado Derecho Penal de transacción que busca, mediante una fórmula de consenso o acuerdo, evitar el periodo de la instrucción y los juzgamientos innecesarios sentenciándose anticipadamente. El procesado por su parte obtiene una reducción de la pena, es decir, el imputado negocia la admisión de culpabilidad y el Fiscal negocia una reducción de la pena.

**Analizado desde el punto de vista de los resultados**

Desde el punto de vista de los resultados obtenidos, podemos indicar que, la opinión de los magistrados del Distrito Judicial de Huánuco, respecto a la confesión sincera prestada por el imputado desde un primer momento (92,6%) o en cualquier momento del proceso (77,8%), toda vez que, los magistrados utilizan la confesión sincera del imputado para la determinación judicial de la pena, en los acuerdos provisionales (100%), como se advierte en los cuadros Nros. 1, 2, 3; así también refieren que, la confesión sincera del imputado reduce la carga procesal de los magistrados (70,4%) y la aplicación de la determinación judicial de la pena, reduce el trabajo procesal de los magistrados (74,1%), cuadro Nros. 4 y 5, también refieren que, los acuerdos provisionales (81,4%) y la aplicación de la determinación judicial de la pena (88,9%), eliminan el debate probatorio del imputado, cuadro Nros. 6 y 7; seguidamente refieren que, la confesión sincera en los acuerdos provisionales permite la razonabilidad de la pena (77,8%), la razonabilidad de la pena favorece al imputado al momento de la aplicación de la determinación judicial de la pena (55,6%), cuadro Nros. 8 y 9. Con relación al nivel adecuado de conocimiento que influye a la deficiente motivación de los acuerdos provisionales para la terminación anticipada, el 100% de magistrados indicaron que si influye el nivel adecuado de conocimientos, cuadro Nro. 10, también influyen en la motivación de los acuerdos provisionales para la terminación anticipada (96,3%), cuadro Nro. 11, luego indican que, debe haber coherencia en la argumentación de los acuerdos provisionales para una correcta aplicación de la terminación anticipada (100%), cuadro Nro. 12, finalmente, consideran pertinente el acuerdo provisional en la terminación anticipada (92,6%) y, consideran

pertinente la motivación de los acuerdos provisionales para la terminación anticipada (88,9%), cuadro Nros. 13 y 14

## **5.2 APORTE CIENTÍFICO**

La terminación anticipada, es un proceso especial para toda clase de delitos, que está regulado por los artículos 468º a 471º del C.P.P. que entró en vigencia a partir del 01 de febrero del 2006 en todo el territorio nacional, actualmente no existe un estudio de sondeo ejecutado en la ciudad de Huánuco, sin embargo los medios de comunicación dan fe de esta problemática, por los muchos reportajes periodísticos, así como las mismas personas que solicitan acogerse a dicho beneficio y nos muestran su insatisfacción luego de la incorrecta fundamentación de los Titulares de la Acción Penal, si bien es cierto la insatisfacción se puede dar en la mayoría de investigados, magistrados, nos enfocaremos básicamente en lo que se puede aportar a la ciencia sobre la terminación anticipada, siendo este uno de los objetivos que se enmarca al principio de celeridad procesal, considerado como un instrumento destinado a evitar el juzgamiento, con la verdad procesal como elemento central de la terminación anticipada y la incapacidad por falta de conocimiento e interpretación del titular de la acción penal que conlleva al no cumplimiento de la norma establecida, considerado como un problema público a la que hasta ahora ninguna autoridad competente le ha prestado ningún tipo de atención, y por ende se da una continuidad de nunca acabar, por lo que nuestro aporte científico estaría enmarcado en la exigencia del titular de la acción penal en orientar el proceso a una terminación anticipada, teniendo como fundamento prioritario la determinación judicial de la pena, porque, hasta ahora no viene produciendo los resultados esperados en su aplicación práctica, en la etapa de la investigación preparatoria, ya que ha sido creada esta figura procesal con el

objetivo de reducir los tiempos y los costos procesales, en una etapa inicial del proceso y así evitar una sobrecarga a los órganos de Juzgamiento, logrando además, que todas las partes procesales, entiéndase imputado y agraviado, logren alcanzar justicia oportuna, rápida, eficaz y proporcional, obteniendo de esta forma el Estado, la finalidad por la cual este instituto procesal ha sido creado.

Véase de los resultados obtenidos que, los investigados tienen la voluntad de llegar a un acuerdo provisional, considerando la determinación judicial de la pena, lo que vendría a favorecer notablemente a los magistrados por la reducción del trabajo procesal, por la eliminación del debate probatorio, permite la razonabilidad de la pena, entre otros.

Por ello resulta provechoso que, en los delitos penales, los magistrados deben de plantear la terminación anticipada, puesto que, en la actualidad, los justiciables y operadores jurídicos tienen nuevas herramientas que coadyuven a brindar una mejor tutela judicial (tutela urgente), evitando un procedimiento formal y engorroso, ello debe significar la necesidad de dar respuesta adecuada a los requerimientos de la víctima que claman la solución inmediata, en tiempo razonable, ante una situación que no admite demora; dando paso a un proceso urgente que cumpla el rol tutelar y, a sabiendas también que, se trata de derechos fundamentales que se vulneran en la reclusión del investigado y, cuya tutela debe ser inmediata y urgente.

## CONCLUSIONES

**Después de haber realizado la investigación se ha llegado a las siguientes conclusiones:**

**A. Con relación a las causas que originan la desaprobación de los acuerdos provisionales de terminación anticipada:**

- Efectivamente, como se advierte de los resultados, las causas que originan la desaprobación de los acuerdos provisionales de terminación anticipada son: la incorrecta aplicación de la determinación judicial de la pena y la deficiente motivación de los acuerdos provisionales de terminación anticipada.

**B. Con relación a los acuerdos provisionales**

**a) La Incorrecta aplicación de la determinación judicial de la pena**

- Se advierte de los resultados que, la incorrecta aplicación de la determinación judicial de la pena es la causa que origina la desaprobación de los acuerdos provisionales de terminación anticipada, esto queda plasmado en los resultados donde se advierte que, los magistrados no utilizan la confesión sincera del imputado para la determinación judicial de la pena en los acuerdos provisionales, a sabiendas que, la confesión sincera determina la decisión de los acuerdos provisionales (92,6%) esto significa la reducción del trabajo procesal, la eliminación del debate probatorio y la razonabilidad de la pena.

**b) La deficiente motivación de los acuerdos provisionales**

- También se advierte de los resultados que, la deficiente motivación de los acuerdos provisionales de terminación anticipada es la causa de la

desaprobación de los acuerdos, esto queda plasmado en los resultados, donde se advierte que, los magistrados reconocen que el nivel de conocimiento influye en la deficiente motivación de los acuerdos provisionales para la terminación anticipada (100%), siendo que debe haber coherencia y pertinencia en la argumentación de los acuerdos provisionales para la terminación anticipada.

## SUGERENCIAS

1. Establecer con carácter de urgencia, políticas criminales destinadas a regular la confesión sincera del imputado, toda vez que, como se advierte de la presente investigación, los magistrados no utilizan la confesión sincera del imputado para la determinación judicial de la pena en los acuerdos provisionales, a sabiendas que, la confesión sincera determina la decisión de los acuerdos provisionales, lo que significaría para los magistrados, consecuentemente para el Poder Judicial, la reducción del trabajo procesal, la eliminación del debate probatorio y la razonabilidad de la pena.
2. Se debe establecer reformas normativas que surtan efectos importantes en la motivación de los acuerdos provisionales de terminación anticipada, puesto que, como se advierte de los resultados la deficiente motivación de los acuerdos provisionales de terminación anticipada es la causa de la desaprobación de los acuerdos, como es de verse, los magistrados reconocen que el nivel de conocimiento influye en la deficiente motivación de los acuerdos provisionales para la terminación anticipada, siendo que debe haber coherencia y pertinencia en la argumentación de los acuerdos provisionales para la terminación anticipada.
3. La creación inmediata de un Centro Especializado en capacitación para magistrados del Poder judicial, puesto que, muchos de los magistrados, hacen una motivación muy superficial al momento de emitir una resolución que muchas veces viola la libertad individual de la persona, derecho consagrado en la Constitución Política.



## BIBLIOGRAFÍA

- ALARCÓN, REYNALDO (1991) Método y Diseños de Investigación del Comportamiento. Universidad peruana Cayetano Heredia. Primera Edición. Lima.
- ALBERTO BINDER. (1995). Tratado sobre el proceso penal a la luz de los derechos humanos. Editorial Heliasta. México.
- ANDRÉS ZAVALA, ABEL (1999) Metodología de la Investigación Científica. Segunda Edición. Editorial San Marcos. Perú.
- BECCARIA, César, (1974) “De los Delitos y de las Penas”, 2da Edición, Ediciones Jurídicas Europa-América, Pág.119, Buenos Aires – Argentina.
- BERENICE IBÁÑEZ BRANBILA (1997) Manual para la Elaboración de tesis. Ed. Trilla. México.
- BUNGE, MARIO (1993) La Investigación Científica. Editorial Ariel. S.A. Segunda Edición. España
- BUSTOS RAMÍREZ Juan, (1989). Manual de Derecho Penal, Parte General, Editorial Ariel S.A., Tercera Edición, Pág. 105, Madrid.
- CABALLERO ROMERO, ALEJANDRO E. (2005) Guías Metodológicas para los planes y tesis de Maestría y Doctorado. Editorial Ugraph. Perú.
- CUELLO CALÓN. (1951), Eugenio. Derecho penal. Editorial Nacional 9na edición. T. I, México. págs. 104 y ss; García Gallo, Alfonso, Manual de la Historia del Derecho Penal Español. T. II, Madrid, 195. Págs. 51 y ss.
- HERNÁNDEZ SAMPIERE, ROBERTO Y OTROS. (1999) Metodología de la Investigación. Tercera Edición. México
- JESCHECK. H. H. derecho penal alemán. Tomo II. Editorial. ELIASTA. México. Pág. 748.

- KERLINGER, FRED, (1994) Investigación del comportamiento. Mc Graw – Hill. Segunda Edición. México.
- LUZARDO PADRON, Tulio Enrique. (2005). “la detención preventiva”, en revista de la facultada de derecho, Maracaibo, Venezuela, Universidad de Zulia año X, número 28. págs. 84-87.
- MANDUCA Filipo. El procedimiento penal y su desarrollo científico. Traducción por Ángel Pintos y Pintos, Madrid, la España Moderna. Pág. 292 y ss.
- MANZINI Vizenzo, (1951). Tratado de Derecho Procesal Penal, Volumen I, Ediciones Jurídicas Europa-América, Pág. 180, Buenos Aires.
- MEIER, Julio. (1998). El proceso penal español. Editorial Ágapes. España. pág. 1145.
- NEYRA FLORES, José Antonio Manual del Nuevo Proceso Penal y Litigación Oral. Lima: IDEMSA, 2010. ISBN 987-612-4037-20-7.
- ORE GUARDIA. El proceso penal constitucionalizado. En estudios de derecho procesal penal. Universidad Pedro Ruiz Gallo, Perú, Pág. 141.
- PEÑA CABRERA, Raúl. Terminación anticipada del proceso. Lima: GRIJLEY, 1995.
- PISCOYA HERMOSA, LUIS (1992) Investigación científica y educacional.
- Pleno Jurisdiccional distrital en materia procesal penal corte superior de Justicia Huaura 15,20 y 22 de agosto del 2007.
- Pleno Jurisdiccional en materia penal de la corte superior de justicia de Arequipa (14 de diciembre del 2007).
- REYNA ALFARO, Luis Miguel. La terminación anticipada en el código Procesal penal. Lima: Jurista Editores, 2009.
- ROSAS YATACO, Jorge. Derecho Procesal Penal. Lima: IDEMSA, 2004.

- ROXIN, Claus. (1998). Derecho procesal penal. Editorial ELIASTA., México. pág. 14.
- SALAS BETTETA, Christian. ""El Proceso Penal Común"". Lima: Gaceta Penal, 2011. ISBN 978-6124081-82-8.
- SAN MARTÍN CASTRO, César. (1999). "Derecho Procesal Penal", Editora Jurídica Grijley, Tomo I, Pág. 67, Lima.
- SAN MARTIN CASTRO, Cesar. Derecho Procesal Penal. Vol. II. Lima: Grijley, 2000.
- SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. El Nuevo proceso penal. Lima: IDEMSA, 2009.
- SEBASTIÁN, Soler. (1985). Estudio de derecho penal y procesal penal contemporáneo. Revista de derecho comparado. Argentina. Pág. 78.

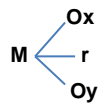
# **ANEXOS**

**MATRIZ DE CONSISTENCIA**  
**UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN**  
**Escuela de Post Grado**

**Investigador : Carlos Alejandro Ramírez y Aguirre**

**Título de la Investigación : Acuerdos provisionales y la terminación anticipada por los jueces de investigación preparatoria en el distrito judicial de Huánuco, periodo 2014-2015..**

<b>FORMULACIÓN DEL PROBLEMA</b>	<b>OBJETIVOS</b>	<b>HIPOTESIS</b>	<b>VARIABLES</b>	<b>DIMENSIONES</b>	<b>INDICADORES</b>
<p><b>Problema principal</b>  ¿Cuáles son las causas que originan la desaprobación de los acuerdos provisionales de terminación anticipada por parte de los Jueces de Investigación Preparatoria, en el Distrito Judicial de Huánuco, periodo 2014- 2015?.</p>	<p><b>Objetivo General</b>  Conocer las causas que originan la desaprobación de los acuerdos provisionales de terminación anticipada, por parte de los Jueces de Investigación Preparatoria del Distrito Judicial de Huánuco, periodo 2014-2015.</p>	<p><b>Hipótesis general</b>  La incorrecta aplicación de la determinación Judicial de la pena y la deficiente motivación de los acuerdos provisionales de terminación anticipada, son las causas que originan la desaprobación de los acuerdos provisionales por parte de los jueces de Investigación Preparatoria del Distrito Judicial de Huánuco, periodo 2014- 2015.</p>	<p><b>V. Independiente</b>   <b>Acuerdos provisionales.</b></p>	<p>a) Incorrecta aplicación de la determinación Judicial de la pena</p>	<p>a) Confesión sincera desde un primer momento.  b) Utilidad de la confesión sincera para efectos del proceso.  c) Reducción del trabajo procesal.  d) Eliminar el debate probatorio.  e) Razonabilidad de la pena</p>
<p><b>Problemas Específicos</b></p>	<p><b>Objetivos específicos</b></p>	<p><b>Hipótesis específicas</b></p>	<p><b>Variables</b></p>	<p><b>DIMENSIONES</b></p>	<p><b>INDICADORES</b></p>
<p>1. ¿Será la incorrecta aplicación de la determinación judicial de la pena, la causa de desaprobación de los acuerdos de terminación anticipada, por parte de los Jueces de Investigación Preparatoria del Distrito Judicial de Huánuco?</p> <p>2. ¿Será la deficiente motivación de los acuerdos provisionales de terminación anticipada la causa de desaprobación de los acuerdos, por parte de los jueces de investigación preparatoria del Distrito Judicial de Huánuco?</p>	<p>1. Determinar si la incorrecta aplicación de la determinación judicial de la Pena, es la causa de desaprobación de los acuerdos provisionales de terminación anticipada, por parte de los Jueces de Investigación Preparatoria, en el Distrito Judicial de Huánuco</p> <p>2. Determinar si la deficiente motivación de los acuerdos provisionales de terminación anticipada, es la causa de desaprobación de los acuerdos, por parte de los Jueces de Investigación Preparatoria, del Distrito Judicial de Huánuco.</p>	<p>1. La incorrecta aplicación de la determinación judicial de la pena, es la causa de la desaprobación de los acuerdos provisionales de la terminación anticipada por parte de los jueces de investigación preparatoria.</p> <p>2. La deficiente motivación de los acuerdos provisionales de terminación anticipada, es la causa de desaprobación de los acuerdos provisionales, por parte de los jueces de investigación preparatoria.</p>	<p><b>V. Dependiente</b>   <b>Terminación Anticipada</b></p>	<p>b) Deficiente motivación de los acuerdos provisionales.</p>	<p>a) Aplicación de un nivel adecuado de conocimientos.  b) Coherencia en la argumentación.  c) Pertinencia.</p>

TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN	POBLACIÓN, MUESTRA	DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN	INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN
<p><b>Tipo de investigación.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Por la finalidad o propósito: <b>Básica</b>, porque, tiene como propósito la mejor comprensión de los fenómenos, para generar nuevas teorías.</li> <li>➤ De acuerdo al alcance: <b>Transversal</b>, porque, la investigación se centra en analizar cuál es el nivel de una o diversas variables en un momento dado.</li> <li>➤ De acuerdo al alcance: <b>Longitudinal</b>, porque, el interés del investigador es analizar cambios a través del tiempo en determinadas variables o en relaciones entre estas.</li> <li>➤ Por las fuentes de información: Documental y de campo</li> </ul> <p><b>Nivel de investigación:</b></p> <p><b>Descriptivo - Explicativa</b></p> <p>Por la función principal que cumplirá responde al <b>nivel descriptivo</b>, toda vez que su finalidad consiste en realizar un análisis del estado actual del fenómeno, determinando sus características y propiedades</p> <p><b>Explicativo</b>, porque estará orientada a descubrir y predecir de manera rigurosa la problemática jurídica relacionada a la aplicación del principio de oportunidad en los casos sujetos a investigación preliminar en la ciudad de Huánuco.</p>	<p><b>Población.</b> Constituida por.</p> <p>El universo de población bajo estudio (N), está compuesto por 72 Fiscales Provinciales Penales corporativos y 27 jueces de investigación preparatoria del Distrito judicial de Huánuco, quienes laboraron durante el periodo del 2014-2015.</p> <p><b>Muestra (n).</b></p> <p>La muestra estará conformada por 72 Fiscales Provinciales Corporativos y 27 jueces de investigación preparatoria, haciendo un total de 99 magistrados del Distrito Judicial de Huánuco.</p>	<p>El diseño de la investigación es no experimental en su forma transversal, porque, se orienta a analizar la relación entre un conjunto de variables en un punto del tiempo.</p> <div style="text-align: center;">  <p>M = muestra O = observación x,y,=variables correlacionales:</p> </div> <p><b>Técnicas estadísticas.</b></p> <p>Se utilizará <b>Análisis de Contenidos Documentales</b> ya que se podrá extraer datos relevantes para nuestro objeto de estudio. <b>La Entrevista</b> con lo que se pretende recabar información confiable de los directamente involucrados.</p>	<p><b>Técnicas bibliográficas</b></p> <p>Fichaje</p> <p>Análisis documental.</p> <p><b>Técnicas de campo</b></p> <p>Encuesta</p>	<p><b>Instrumentos:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Fichas de registro o localización (Bibliográficas y hemerográficas)</li> <li>• Fichas de documentación e investigación (textuales, resumen, comentario.)</li> </ul> <p><b>Instrumentos</b></p> <p>Cuestionario</p>

## OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

VARIABLES	DIMENSIONES	Indicadores	Metodología
<p style="text-align: center;"><b>V. INDEPENDIENTE</b> Acuerdos provisionales.</p>	<p>a) Incorrecta aplicación de la determinación Judicial de la pena</p> <p>b) Deficiente motivación de los acuerdos provisionales.</p>	<p>f) Confesión sincera desde un primer momento.</p> <p>g) Utilidad de la confesión sincera para efectos del proceso.</p> <p>h) Reducción del trabajo procesal.</p> <p>i) Eliminar el debate probatorio.</p> <p>j) Razonabilidad de la pena</p>	Encuesta
<p style="text-align: center;"><b>V.DEPENDIENTE</b> Terminación Anticipada</p>		<p>d) Aplicación de un nivel adecuado de conocimientos.</p> <p>e) Coherencia en la argumentación.</p> <p>f) Pertinencia.</p>	Encuesta

# UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN

## ESCUELA DE POST GRADO



Estimado señor

Por medio de la presente me dirijo a Ud. para solicitarle su colaboración en el trabajo de investigación que se está realizando a nivel de la Escuela de Post Grado de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán cuyo propósito es, conocer las causas que originan la desaprobación de los acuerdos provisionales de terminación anticipada, por parte de los Jueces de Investigación Preparatoria del Distrito Judicial de Huánuco, periodo 2014-2015.

Después de leer detenidamente las preguntas que aparecen a continuación, ponga una "X" sobre la letra de la alternativa que Ud., crea es la correcta.

El cuestionario es anónimo, por favor trate de contestar todas las preguntas.

Agradeciéndole de antemano su colaboración, me suscribo de Ud.

Atentamente

Gracias



## CUESTIONARIO N° 01

### ENCUESTA A LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LABORAN EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUANUCO.

#### VARIABLE INDEPENDIENTE

1. Señor Magistrado: ¿considera usted que la confesión sincera prestada por el imputado, desde un primer momento, determina la decisión de los acuerdos provisionales?
  - a) Sí
  - b) No
  - c) A veces
  - d) No necesariamente
  
2. Señor Magistrado, ¿considera usted que la confesión sincera prestada por el imputado, en cualquier momento del proceso, determina la decisión de los acuerdos provisionales?.
  - a) Si
  - b) No
  - c) A veces
  - d) No necesariamente
  
3. ¿Considera usted útil la confesión sincera del imputado para la determinación judicial de la pena, en los acuerdos provisionales?
  - a) Si
  - b) No
  - c) A veces
  - d) No necesariamente
  
4. ¿Considera usted que la confesión sincera del imputado, reduce la carga procesal de los magistrados?.
  - a) Si
  - b) No
  - c) A veces
  - d) Nunca

- 5.- ¿Considera usted que, la incorrecta aplicación de la determinación judicial de la pena, reduce el trabajo procesal de los magistrados?
- a) Si
  - b) No
  - c) A veces
  - d) Nunca
6. ¿Considera usted que los acuerdos provisionales para la determinación judicial de la pena, elimina el debate probatorio?
- a) Si
  - b) No
  - c) A veces
  - d) nunca
7. ¿Considera usted que, la aplicación de la determinación judicial de la pena, significa eliminar el debate probatorio?
- a) Si
  - b) No
  - c) A veces
  - d) Nunca
8. Cree usted que la confesión sincera, en los acuerdos provisionales permite la razonabilidad de la pena?
- a) Si
  - b) No
  - c) A veces
  - d) Nunca
9. ¿Considera usted que la razonabilidad de la pena favorece al imputado, al momento de la aplicación de la determinación judicial de la pena?
- a) Si
  - b) No
  - c) A veces
  - d) Nunca

## **VARIABLE DEPENDIENTE**

15. ¿Considera usted que el nivel de conocimiento de los magistrados influye en la deficiente motivación de los acuerdos provisionales para la terminación anticipada?
- a) Si
  - b) No
  - c) A veces
  - d) Nunca
16. ¿Considera usted que, el nivel adecuado de conocimiento de los magistrados, influyen en la motivación de los acuerdos provisionales para la terminación anticipada?
- a) Si
  - b) No
  - c) A veces
  - d) Nunca
17. ¿Considera usted que debe haber coherencia en la argumentación de los acuerdos provisionales para una correcta aplicación de la terminación anticipada?
- a) Si
  - b) No
  - c) A veces
  - d) Nunca
18. Señor Magistrado ¿considera pertinente el acuerdo provisional en la terminación anticipada?
- a) Si
  - b) No
  - c) A veces
  - d) Nunca
19. Señor Magistrado ¿considera usted, pertinente la motivación de los acuerdos provisionales para la terminación anticipada?
- a) Si
  - b) No
  - c) A veces
  - d) Nunca

Gracias por su colaboración